LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación al artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Compostela, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2027, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones por mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2027 para el Municipio de Compostela, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

Municipio de Compostela, Nayarit	Ingresos 2027 (Estimados)
TOTAL DE INGRESOS	**$657,873,863.59**
Ingresos Propios	**$278,480,249.89**
Impuestos	**$159,678,017.49**
Impuestos sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**62,473,923.18**
Impuesto Predial	62,473,923.18
Impuestos sobre la produoción, el consumo y las transacciones	**77,211,694.43**
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	77,211,694.43
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**3,457,108.75**

Recargos	2,302,959.34
Actualizaciones	817,999.34
Gastos de ejecución	336,149.07
Multas	1.00
Otros Impuestos	**1.00**
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**16,535,290.12**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**$104,066,049.31**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**2,147,170.77**
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	0.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	5,725.33
Uso, Goce o Disfrute de Terrenos del Fundo Municipal	0.00
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que Usen la Vía Pública	1,370,749.79
Panteones	52,758.82
Mercados y Centros de Abasto	717,936.82
Derechos por Prestación de Servicios	**$36,466,559.38**
De los Relativos a Licencias, Permisos, Autorizaciones, y Refrendos en general para el Funcionamiento de Giros Comerciales con o sin Venta de Bebidas Alcohólicas	**2,305,268.55**
De los Servicios Catastrales	**2,997,949.80**
De la Expedición y Refrendo de Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario	**1,740,751.72**
De los Servicios Públicos Municipales	**407,726.16**

Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	1.00
Aseo Público	407,725.16
De los Servicios en materia de Seguridad Pública	**1,669.97**
De los Servicios relativos al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología	**24,726,908.64**
Licencias relativas a la Urbanización	14,631,146.62
Licencias relativas a la Construcción	5,889,867.10
Servicios de Revisión	4,190,398.51
Licencias de Construcción de Criptas o Mausoleos en Panteones Particulares y Municipales	15,495.42
Relativos a los Fraccionamientos	1.00
De los Derechos relativos a la Sanidad Municipal	**117,526.48**
De los Servicios en materia de Registro Civil	**2,411,497.52**
De los Servicios en materia de Protección Civil	**1,131,896.24**
De los Derechos relativos al Desarrollo Rural, Ganadería y Agricultura	**625,364.30**
Rastro Municipal	625,364.30
Otros Derechos	**371,069.84**
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	**350.83**
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	**190,988.59**
Registro al Padrón de Proveedores	78,219.95
Registro al Padrón de Peritos	37,734.32
Registro al Padrón de Contratistas	54,371.80
Registro al Padrón de Directores de Obra	9,404.35
Otros Derechos	1.00
Provenientes del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OROMAPAS)	**65,081,249.33**
Productos	**346,501.00**
Productos de Tipo Corriente	1.00
Productos Financieros	322,470.38
Intereses Bancarios Fondo III	16,639.41
Intereses Bancarios Fondo IV	6,910.29
Intereses Participaciones Federales	478.92
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos	**14,389,682.09**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	**1.00**
Multas, Infracciones y Sanciones	**756,182.03**

NTO CONSTITUCIONAL
DOS MEXICANOS
npostela
AYARIT 2027
TARÍA GENERAL
AYUNTAMIENTO

Multas provenientes de Justicia Cívica	203,101.91
Multas en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte	2,590,209.58
Multas provenientes en materia de Seguridad Pública	454,461.34
Multas provenientes en materia de Protección Civil	116,505.58
Recargos	1.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros, Aportaciones y Cooperaciones	**10,081,692.02**
Reintegros	552,231.62
Donativos, Aportaciones y/o Cooperaciones	9,524,221.63
Otros Aprovechamientos de Obra Pública	**5,238.76**
Aprovechamientos provenientes de Obra Pública	**187,526.63**
Aprovechamientos Patrimoniales	**1.00**
Accesorios de Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos	**1.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos.	**379,393,613.70**
Participaciones	**208,007,817.07**
Fondo General de Participaciones	125,021,480.94
Fondo de Fomento Municipal	35,927,723.07
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,452,528.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	4,937,597.92
Venta Final de Gasolina y Diésel (I.E.P.S.)	5,234,690.66
Fondo de Compensación (FOCO)	3,463,926.86
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	194,754.58
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	27,632,118.86
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	1.00
Impuesto Sobre la Renta (ISR) por Enajenaciones	2,311,829.64
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	831,163.73
Impuestos Coordinados Municipales	1.00
Aportaciones	**136,537,279.00**
Fondo III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social **(F.A.I.S.)**	42,294,396.00
Fondo IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios **(FORTAMUN)**	94,242,883.00
Convenios	**31,302,663.98**
Anexo 1 al Convenio de Colaboración en materia ZOFEMAT	21,637,772.71
Recargos	721,565.96
Actualizaciones	112,785.76
Multas	26,208.46
Gastos de Cobranza	3,499.30
Fondo Constituido ZOFEMAT	8,800,830.790
Convenios con el Estado	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	**1.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	**3,545,852.65**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**1.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Ayuntamiento.-** El H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit;

II. **Contribuyente .-** Es la persona física o moral a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

III. **Destinos.-** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IV. **Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios con o sin nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

V. **Licencia de Funcionamiento.-** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

VI. **Local o accesorio.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, hoteles, centros comerciales, unidades deportivas, condominios y/o edificios, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

VII. **Padrón de Contribuyentes.-** Registro administrativo ordenado en una base de datos, donde constan los datos identificatorios y de localización de los contribuyentes del Municipio;

VIII. **Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

IX. **Peso.-** La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con su Ley Monetaria;

X. **Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XI. **Tarjeta de identificación de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en el cual se identifica el giro de un establecimiento, conforme al catálogo de giros vigente en el Municipio, la localización, así como la vigencia de la misma;

XII. **Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XIII. **Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

ENTO CONSTITUCIONAL
UNIDOS MEXICANOS
ipostela
AYARIT 2027
ARÍA GENERAL
UNTAMIENTO

XIV. **UMA.-** La Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XV. **Vivienda de interés social.-** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor de la UMA anual considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. **Vivienda popular.-** Definida como aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el valor UMA anual;

XVII. **Vivienda económica.-** Es la vivienda con una superficie de construcción variable entre 46 y 55 metros cuadrados con un precio de venta igual o menor a 117.0631 veces el valor de la UMA mensual;

XVIII. **Vivienda media.-** Aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 65 el valor de la UMA anual, y

XIX. **Vivienda residencial.-** Es la vivienda con una superficie de construcción mayor a 200 metros cuadrados. Aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 140 el valor de la UMA anual.

Artículo 3.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente o Presidenta Municipal;
III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de

competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el Comprobante Fiscal Digital por Internet o recibo oficial correspondiente, según sea el caso.

Si de los conceptos de cobro, resultan cantidades en centavos se realizarán los ajustes de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	Ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

NTO CONSTITUCIONAL
DOS MEXICANOS
postela
AYARIT 2027
TARÍA GENERAL
YUNTAMIENTO

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;
II. Compensación;
III. Cancelación;
IV. Prescripción;
V. Subrogación, y
VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus

respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit y, además deberán pagarse recargos por la falta de pago oportuno.

Artículo 10.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los supuestos a los que hace referencia el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 11.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones

...IENTO CONSTITUCIONAL ...NIDOS MEXICANOS ...mpostela ...NAYARIT 2027 ...RETARÍA GENERAL ...AYUNTAMIENTO

fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo, y/o

III. Por depósito.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

a)	Por los primeros $10.00 de avalúo.	0.0708 UMA
b)	Por cada $10.00 o fracción excedente.	0.0124 UMA

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.0700 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 12.- Los ingresos derivados de los accesorios, se deberán registrar al apartado correspondiente de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, ya sea como accesorios de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras u aprovechamientos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción que determine la autoridad fiscal multiplicado por las tasas siguientes:

I. La base del Impuesto Predial será el 45% para propiedad rústica, urbana y suburbana de su valor catastral;

II. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural o pequeña propiedad, causarán el impuesto tomando como base del impuesto, según sea el caso el valor catastral determinado mediante avalúo técnico por la autoridad competente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar, y

b) El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagada en forma anual el que resulte de multiplicar por 3 tres el valor de la UMA diaria vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

III. Propiedad Urbana y Suburbana:

a) Los predios construidos para un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado

con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el valor fiscal, pagarán el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagada en forma anual el que resulte de multiplicar por 6 seis el valor de la UMA diaria vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, y

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados dentro de la cabecera y de las poblaciones urbanas del municipio, tendrán como base el valor fiscal, y se les aplicará sobre este el 8 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagada en forma anual el que resulte de multiplicar por 6 seis el valor de la UMA diaria vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Cementerios: Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y se le aplicará sobre este, el 3.5 al millar.

Artículo 14.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, empresas productivas del estado o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable que determine la autoridad catastral de

conformidad con la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit, Ley del Registro Público del Estado de Nayarit y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a 6.7553 veces el valor de la UMA diaria vigente.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 16.- Se consideran contribuciones de mejoras las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 17.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán las cuotas correspondientes en UMA (valor diario), conforme a la siguiente:

	Concepto	Tarifa
I.	Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocados en vía pública sin publicidad por metro cuadrado	1.6226
II.	Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado mensual	1.2895

III. Por utilización diferente de la que corresponda a la naturaleza de las vialidades, espacios públicos o áreas de restricción, se cobrará mensualmente:

a)	Por utilización de banquetas en franja turística por metro lineal	1.0853
b)	Por utilización mensual de banquetas fuera de la franja turística por metro lineal dejando como mínimo 1.5 metros de ancho para libre tránsito peatonal	0.8060
IV.	Los tianguis o puestos que se establezcan en forma periódica se cobrará por día y por metro cuadrado	0.2580
V.	Fiestas (Patronales, ejidales u otras) se cobrarán por metro cuadrado de (10 a 15 días)	1.2900
VI.	Ambulantes, el cobro será por día:	0.2900

Para el cobro de estos productos se considera un metro cuadrado por cada ambulante. Se entiende como vendedor ambulante a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro.

VII.	Por el uso de piso mensual en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento:	
a)	Puesto fijo, por metro cuadrado, de	0.4083
b)	Puesto semifijo, por metro cuadrado de	0.4083

SECCIÓN SEGUNDA
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Tarifa (UMA Diaria)

I.	Estacionamientos exclusivos por metro lineal mensual:	
	a) En cordón	1.1391
	b) En batería	1.5689
II.	Estacionamiento medido en horas: Lugares sujetos a cobro medido con estacionómetro de las 8:00 a las 20:00 horas, diariamente excepto domingos y días festivos, por cada hora	0.0215
III.	Expedición de tarjeta de exclusividad de acceso a cochera particular (anual)	2.6866
IV.	Autorización para colocar palmeta de exclusividad en área de estacionamiento a particulares	2.6866
V.	Se podrá colocar palmeta de "estacionamiento exclusivo" con o sin poste el cual será con cargo al usuario solicitante.	

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, Y REFRENDOS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que requieran licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán pagar por el otorgamiento o refrendo anual los derechos correspondientes para su funcionamiento, conforme a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se enumeran, pagarán por la expedición y refrendo de licencia los importes siguientes:

Concepto	Tarifa (UMA Diaria)	
	Expedición	Refrendo
a) Centro Nocturno	196.1935	48.3579
b) Agencia, Sub-Agencia, Bar, Restaurant Bar, Discoteque, Porteadores, Cantina, Billares con venta de Bebidas Alcohólicas	152.9723	26.8655
c) Salón de Fiestas y Centros Recreativos	95.609	26.8655
d) Restaurant y marisquerías con venta de cerveza	95.609	16.1193
e) Depósitos con venta de vinos y licores de botella cerrada	76.4808	16.1193
f) Depósitos con venta de cerveza	61.1889	12.8954
g) Minisúper, Abarrotes y similares con venta de bebidas alcohólicas	53.5376	12.8954
h) Minisúper, Abarrotes y similares con venta de bebidas de Cerveza	45.8863	10.7462
i) Servi-bar en hoteles (por cada uno)	15.2918	4.8354
j) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para venta exclusivo de cerveza artesanal	5.618	5.618

En caso de bar hotel, se pagarán por cada uno la tarifa que corresponda a los casos anteriores.

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

II. Por ampliación o cambio de giro de Licencia de Funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

III. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con los requisitos previstos en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Artículo 20.- Por la licencia de funcionamiento en espectáculos que impliquen la venta de bebidas alcohólicas, se deberá cumplir con las formalidades para su autorización y pagar por concepto de derechos de licencia, por cada evento, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Tarifa (UMA Diaria)
I. Ferias y fiestas populares, por puesto:	
a) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, por día	3.0520
b) Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, por día	2.2889
II. Bailes:	
a) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, por día	76.4808

	Concepto	Tarifa (UMA Diaria)
b)	Venta de cerveza en espectáculos públicos, por día	38.2458
c)	Las autoridades y organismo auxiliares, instituciones de beneficencia pública, instituciones educativas y personas físicas con interés altruista.	4.5887

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, a través del pago de los derechos que correspondan de conformidad con el Catálogo de Identificación de Giros del Municipio de Compostela, Nayarit, anexo a la presente Ley.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para los casos de refrendo de la licencia, la autoridad municipal se reserva el derecho de verificar la integración y el cumplimiento de los requisitos en cada expediente; cuando se detecte cambio, modificación, reestructura o disposición jurídica distinta a la que dio origen a la expedición de la licencia, la autoridad podrá solicitar su actualización.

La omisión al párrafo anterior, generará las multas y sanciones previstas en esta Ley o en su caso en el reglamento respectivo.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 22.- Los servicios prestados por la Dirección General de Catastro Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tarifa (UMA Diaria)
I. Planos y cartografías:	
a) Planos del Municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos	7.6513
b) Planos catastrales, diferentes escalas y formatos en papel bond	7.6513
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond	7.6513
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond.	7.6513
II. Trabajos Catastrales Especiales:	
a) Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para predios rústicos por hectárea	6.8883

ENTO CONSTITUCIONAL
npostela
AYARIT 2027
TARIA GENERAL
AYUNTAMIENTO

b)	El apeo y deslinde de predios urbanos, se efectuarán únicamente por mandato judicial a costas del promovente bajo las siguientes bases:	
	1. De 1 m^2 hasta 200 m^2	15.2918
	2. Sobre excedente por cada 20 m^2	0.7629
c)	Deslinde de predio rústico. De 0.0 Ha. a 1.0 Ha	22.9432
	1. Sobre excedente cada 0.5 Has	7.6513
d)	Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso de suelo de predio rústico, hasta 10 Has	22.9432
	1. Por cada excedente de 10 Has. 10.0.	7.6513
e)	Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano	7.6513
f)	Dictamen técnico relativo a diferencias de superficie de predio rústico o urbano	7.6513
g)	Expedición de cartografía catastral en formato digital por predio:	
	1. Manzana urbana	1.5260
	2. Predio rústico y/o suburbano	0.7629

III. Servicios y Trámites Catastrales:

a)	Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción	7.6513
b)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de predio rústico	8.4143
c)	Expedición de clave catastral	1.5260
d)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	5.3516
e)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	6.8883

f)	Expedición de constancias de no inscripción catastral	4.5887
g)	Presentación de régimen de condominio y rectificación:	
	1. De 2 a 20 departamentos	53.5376
	2. De 21 a 40 departamentos	61.1889
	3. De 41 a 60 departamentos	68.8402
	4. De 61 a 80 departamentos	76.4808
	5. De 81 a 100 departamentos	84.1321
	6. De 101 a 200 departamentos	91.7833
	7. De 201 a 300 departamentos	99.4239
	8. De 301 a 400 departamentos	107.0752
	9. De 401 a 500 departamentos	114.7265
	10. De 501 a 600 departamentos	122.3778
	11. De 601 en adelante	130.0184
h)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio	38.2458
i)	Por predio adicional tramitado en fideicomiso no traslativo de dominio	3.8256
j)	Presentación de segundo testimonio	11.4769
k)	Cancelación de escritura	9.1773
l)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	5.3516
m)	Rectificación de escritura	9.1773
n)	Aviso de manifestación y/o protocolización de construcción	9.9402
o)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral	2.2997
p)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles por cada clave catastral que se genere	9.1773
q)	Certificación de avalúo con inspección física:	

1.	Hasta 100 metros cuadrados de superficie.	8.3762
2.	De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	9.3762
3.	De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	10.3762
4.	De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	11.3762
5.	De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	12.3762
6.	De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie	13.3762
	Por cada 500 metros cuadrado adicionales, previo levantamiento topográfico	1.6695

Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de los 60 días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente por el comparativo físico correspondiente, más el valor de 1.6990 veces el valor diario de la UMA y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.

r) Manifestación de construcción:

1.	Hasta 100 metros cuadrados de construcción	9.7866
2.	De 101 a 200 metros cuadrados de construcción	10.7866
3.	De 201 a 300 metros cuadrados de construcción	11.7866
4.	De 301 a 500 metros cuadrados de construcción	12.7866
5.	De 501 metros cuadrados de construcción en adelante	13.7866

s)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano:	
	1. Hasta 100 metros cuadrado de superficie	8.3762
	2. De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie	9.3762
	3. De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie	10.3762
	4. De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie	11.3762
	5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie	12.3762
	6. De 1,000.01 metros en adelante	13.3762
t)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de predio rústico, previo al levantamiento topográfico	2.6695
u)	Cancelación y reversión de fideicomiso	45.8863
v)	Sustitución de Fiduciario de fideicomiso	45.8863
w)	Certificación de planos	3.8256
x)	Por maquinar y escriturar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos	3.8256
y)	Información general de predio	3.8256
z)	Información de propietario de bien inmueble	0.7629
aa)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de Propiedad para búsqueda en el Registro Público de la Propiedad	0.7629
bb)	Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral	2.2997
cc)	Copia simple de documento	$2.49

...MENTO CONSTITUCIONAL ...
...mpostela
...NAYARIT 2027
...RETARÍA GENERAL
...L AYUNTAMIENTO

dd)	Presentación de planos por lotificación	15.2918
ee)	Presentación de testimonio y/o subdivisión de lote de 1 a 3 lotes	7.6513
ff)	Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes	9.1773
gg)	Presentación de testimonio de lotificación de predio:	
	1. De 1 a 20 lotes	45.8863
	2. De 21 a 40 lotes	53.5376
	3. De 41 a 60 lotes	61.1889
	4. De 61 a 80 lotes	68.8402
	5. De 81 a 100 lotes	76.4808
	6. De 101 a 200 lotes	84.1321
	7. De 201 a 300 lotes	91.7833
	8. De 301 a 400 lotes	99.4239
	9. De 401 a 500 lotes	107.0752
	10. De 501 a 600 lotes	114.7265
	11. De 601 en adelante	122.3778
hh)	Liberación de usufructo vitalicio	7.6513
ii)	Revalidación de avalúo previa revisión (vigencia 1 año)	6.1193
jj)	Copia de documento certificado (costo por hoja certificada)	$4.79
kk)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	0.7626
ll)	Cambio de nombre o razón social.	38.2458
mm)	Reimpresión de Comprobante de Pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o Contribuyente (por cada hoja).	0.7629
nn)	Trámite urgente por predio, un trámite, mismo que sólo será recibido durante la primera hora laboral.	5.3544

oo)	Registro o Modificación a Predios en vías de regularización según acuerdo de la Dirección General de Catastro Municipal	1.5260
pp)	Registro y expedición de constancia de perito valuador autorizado ante la Dirección General de Catastro Municipal	3.0627
qq)	Expedición de nueva clave catastral por subdivisión.	1.5260
rr)	Ubicación y verificación de medidas en conflictos presentados ante la Dirección de Catastro.	2.2997
ss)	Ubicación de predio sin que cuenten con alguna documentación del mismo.	1.5260
tt)	Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	1.5260
uu)	Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables a la Dirección de Catastro.	1.5260
vv)	Validación de cualquier acto o documento otorgado fuera del territorio del Estado, se causará por cada predio una cuota adicional.	7.6513
ww)	Asignación por cada clave Catastral que surja por lotificación, y constitución de régimen de condominio.	1.0000
xx)	Rectificación de datos.	1.0000
yy)	Registro de perito valuador	
	1. Inscripción	15.2844
	2. Refrendo	6.5436

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia correspondiente, conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA (valor diario), exceptuando aquellos que se traten de su propia razón social, siempre y cuando no se trate de espectacular.

Concepto	Tarifa
I. Anuncios hasta por un año por m^2 o fracción:	
a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles.	1.5260
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros.	4.5887
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos	4.5887
d) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno.	0.7629
e) Anuncios espectaculares	3.0520
f) Anuncio tipo rotulado.	0.2286
g) Colgantes, pie o pedestal.	1.5260
h) Toldos.	1.5260
i) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción.	1.5260
j) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno.	1.5260
k) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo.	2.2889

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

II.	En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles	0.7629
	b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros	1.5260
III.	Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno	0.7629
IV.	Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno	0.7629
V.	Promociones mediante cartulinas, bardas, mantas y carteles, por cada promoción:	
	a) Los primeros 5 días:	6.1253
	b) Por cada día adicional, cada uno:	0.7629
VI.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno:	
	a) De 1 a 3 metros	4.5887
	b) Más de 3 y hasta 6 metros	6.1253
VII.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido hasta por 30 días	2.7450
VIII.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento hasta por 30 días	3.8256

Artículo 24.- Para la obtención de las licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse con todos los requisitos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Desarrollo e Imagen Urbana del Municipio.

Artículo 25.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles, lonas, espectaculares de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo con las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología y la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos.

Artículo 26.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 27.- La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN SEXTA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

16

Artículo 28.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes en UMA (valor diario), conforme a la siguiente:

	Concepto	Tarifa (UMA)
I.	Por recolección, transporte en vehículos y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:	
a)	Por cada metro cúbico	1.4185
b)	Por tonelada	4.3200
c)	Por tambo de 200 litros	0.5910

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el Ayuntamiento y/o empresa autorizada por el mismo, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos del mes inmediato anterior, se pagará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente conforme a las tarifas establecidas en este artículo.

II.	Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho:	0.8136
III.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:	6.1253
IV.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en	0.8136

el relleno sanitario municipal, pagarán por cada metro cúbico de residuo sólido:

V. Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 29.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal deberán pagar los derechos anticipadamente expresados en UMA (valor diario) conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifa (UMA)
I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro el mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:	
a) Vacuno	0.9339
b) Ternera	0.7801
c) Porcino.	0.6265
d) Porcino de más de 150 kg	0.9339
e) Ovicaprino	0.4965
f) Lechones	0.3546
g) Aves	0.0419
h) Conejo y otras especies	0.0419
II. Por encierro municipal por cada cabeza, diariamente:	

a)	Vacuno	0.7566
b)	Porcino	0.4374
c)	Ovicaprino	0.3546

III. Por manutención por cada cabeza de ganado (vacuno, porcino y ovicaprino), se cobrará en forma diaria 0.8392

IV. Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

a)	Por cada res	0.5674
b)	Por cuarto de res o fracción	0.4965
c)	Por cada cerdo	0.4019
d)	Por cada fracción de cerdo	0.2069
e)	Por cada cabra o borrego	0.2069
f)	Por varilla de res o fracción	0.2069
g)	Por cada piel de res	0.1218
h)	Por cada piel de cerdo	0.0615
i)	Por cada piel de ganado ovicaprino	0.0367
j)	Por cada cabeza de ganado	0.1218

IV. Por el servicio de refrigeración de carne, se pagará por cabeza o pieza de Ganado, diariamente 1.2021

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con el tabulador siguiente expresado en el valor diario de la UMA:

Concepto	Tarifa (UMA)
I. Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares:	
a) Mensual	206.8107
b) Hasta por 8 horas	5.1797

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, RENOVACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o edificación sobre un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble, deberán obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las tarifas en el valor diario de la UMA vigente.

Para efecto de aplicación de las tablas se considerarán dos zonas: Zona “A” que comprende los poblados de Platanitos, Chacalilla, Chacala, La Peñita de Jaltemba,

Rincón de Guayabitos, Los Ayala, El Monteón y Los Desarrollos Turísticos; Zona "B" el resto de las localidades del Municipio.

A. Relativo a la Urbanización.

I. Por la emisión de constancia de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)	
	Zona "A"	Zona "B"
a) Agrícola	3.8256	3.8256
b) Campestre	26.7796	15.2918
c) Ecológico Residencial	30.5945	22.9432
d) Hotelero mínima y baja densidad	26.7796	15.2918
e) Hotelero mediana, alta y especial	38.2458	30.5945
f) Habitacional	11.4769	7.6513
g) Comercial	15.2918	11.4769
h) Servicios	11.4769	7.6513
i) Industrial	22.9432	15.2918
j) Equipamiento	7.6513	7.6513
k) Infraestructura	7.6513	3.8256
l) Corredor mixto	13.9701	9.8865

En el caso de fraccionamientos o predios mayores a 10,000 m^2 de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, se cobrará como pago único de acuerdo a las siguientes tarifas:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)	
	Zona "A"	Zona "B"
a) Agrícola	53.3323	42.6658
b) Campestre	63.9988	51.1989
c) Ecológico Residencial	76.7984	61.4387
d) Hotelero mínima y baja densidad	70.3986	56.3189

e)	Hotelero mediana, alta y especial	84.4783	67.5824
f)	Habitacional	26.6661	23.9995
g)	Comercial	38.3992	25.5995
h)	Servicios	17.2154	11.4769
i)	Industrial	34.4148	22.9377
j)	Equipamiento	11.4769	5.7385
k)	Infraestructura	11.4769	5.7385
l)	Corredor mixto	20.9551	14.8298

II. Por la emisión de la Homologación de uso de suelo a que se refieren los artículos 24 y 25 del Reglamento de Zonificación y usos del suelo del Municipio de Compostela, Nayarit se hará el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

Uso/Destino	**Tarifa (UMA)**	
	Zona "A"	**Zona "B"**
a) Agrícola	22.9477	19.1232
b) Usos turísticos: Campestre, Ecológico Hotelero, Ecológico Residencial, Hotelero mínima, baja, mediana, alta y especial densidad:		
1. Hasta 500 m^2	45.8957	38.2464
2. De 501 a 1000 m^2	68.8435	57.3696
3. De 1001 a 5000 m^2	80.3175	66.9312
4. De 5001 a 10 000 m^2	91.7914	76.4928
5. De 10,001 m^2 en adelante por cada 1000 m^2 de terreno parte proporcional	6.8843	5.7370
c) Habitacional: Jardín, mínima, baja, mediana, alta y especial densidad:		
1. Hasta 500 m^2	27.5374	22.9477
2. De 501 a 1000 m^2	36.7166	30.5972
3. De 1001 a 5000 m^2	45.8957	38.2464

XLII AYUNT
2024

4. De 5001 a 10 000 m²	114.7391	95.616
5. De 10,001 m² en adelante por cada 1000 m² de terreno parte proporcional	8.6054	7.1712
d) Comercial por cada 2000 m²	45.8957	38.2464
e) Servicios	45.8957	38.2464
f) Industrial	27.5377	22.9477
g) Equipamiento	9.1791	7.6492
h) Infraestructura	9.1791	7.6492
i) Corredor mixto	11.0149	9.1791

III. Por la emisión de Constancia de Congruencia de Uso de Suelo:

	Tarifa(UMA)
a) Para la Solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), por trámite de constancia	
1. Hasta 5,000 m² de terreno	24.3926
2. De 5,001 a 10,000 m² de terreno	36.5898
3. De 10,001 m² de terreno en adelante, por cada 1,000 m² de terreno o parte proporcional	2.7413
b) Aprovechamiento de zonas naturales de amortiguamiento para la explotación de materiales, se aplicará con independencia de la superficie de que se trate, por trámite	21.4924

IV. Por la emisión de constancia de antigüedad. Para que proceda la emisión de dicha constancia, el solicitante tendrá que acreditar a la autoridad, una antigüedad de la Construcción de 5 años por lo menos.

Tarifa (UMA)	
Zona "A"	**Zona "B"**
26.8655	5.3731

V. Las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio se otorgarán conforme al pago de los siguientes derechos:

a) Por la constancia de sujeción de régimen de propiedad en condominio o modificación al mismo, ya sea condominio vertical u horizontal, se cobrará por designación de cada lote, unidad o fracción, de acuerdo con la clasificación de uso de suelo, conforme lo siguiente:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)
1. Agrícola	3.0520
2. Campestre	11.4769
3. Ecológico Residencial	11.4769
4. Hotelero mínima, baja, mediana, alta y especial densidad	11.4769
5. Habitacional:	
5.1 Hasta 100.00 m^2	3.8256
5.2 Hasta 200.00 m^2	6.1253
5.3 Hasta 300.00 m^2	7.6513
5.4 Más de 300.00 m^2	11.4769
6. Comercial	11.4769
7. Servicios	7.6513
8. Industrial	4.5887
9. Equipamiento	3.0520
10. Infraestructura	3.0520
11. Corredor mixto	4.5778

Estas tarifas serán aplicables cuando se pretenda cambiar el Régimen de Propiedad Privada a Condominio y viceversa, también serán aplicables para las modificaciones en los regímenes en condominio.

b) Por la designación de cada cajón de estacionamiento, bodega y cualquier área común de uso exclusivo para continuarlas bajo el régimen de propiedad en condominio según el tipo:

Uso	Tarifa (UMA) Zona "A"	Zona "B"
1. Turístico, campestre y ecológico residencial, hotelero mínima, baja, mediana, alta y especial, Desarrollo turístico.	2.4393	1.6270
2. Habitacional:		
2.1 Hasta 100 m²	0.8129	0.5422
2.2 Hasta 200 m²	0.9754	0.6505
2.3 Hasta 300 m²	1.2196	0.8134
2.4 Más de 301 m²	1.4634	0.9760
3. Comercial	3.2442	2.1638
4. Servicios	3.2442	2.1638
5. Industrial	3.2442	2.1638
6. Equipamiento	2.4393	1.6270
7. Corredor Mixto	3.2442	2.1638

c) Por la designación de cada área común o fracción independientemente del uso o destino para constituirlas bajo el régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Tarifa (UMA)
1. Designación de área común	1.7985

VI. Por la constancia de alineamiento de predios, se aplicará por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de Construcción	Tarifa (UMA) Zona "A"	Zona "B"
a) Turístico, campestre y ecológico residencial, hotelero mínima, baja,	1.6261	1.0846

	mediana alta y especial, desarrollo turístico		
b)	Habitacional por autoconstrucción.	Exento	Exento
c)	Habitacional en general	0.1219	0.0813
d)	Comercial	0.6100	0.2712
e)	Servicios	0.6100	0.4068
f)	Industrial	0.6100	0.4068
g)	Equipamiento	0.4064	0.2711
h)	Infraestructura	0.4064	0.2711
i)	Corredor Mixto	0.4064	0.2711

Para el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vía pública existente o por establecerse, se cubrirán los derechos por toda su longitud que corresponda al frente de dicha vía.

VII. Por la constancia de número oficial de predios, se cobrará según el uso del inmueble:

Uso	**Tarifa (UMA)**	
	Zona "A"	**Zona "B"**
a) Habitacional popular	3.0520	1.1499
b) Habitacional media	3.8256	1.9128
c) Habitacional residencial	4.5887	2.4501
d) Comercial u otro	7.6513	4.5887

VIII. Por la autorización de constancias de fusión y subdivisión de predios, se cobrará de acuerdo del uso de suelo determinado en la constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de cada fracción con las siguientes tarifas:

Uso/Destino	**Tarifa (UMA)**	
	Zona "A"	**Zona "B"**

a) Agrícola	0.0076	0.0046
b) Campestre	0.0534	0.0472
c) Ecológico Residencial	0.0611	0.0459
d) Hotelero mínima y baja densidad	0.0611	0.0459
e) Hotelero Mediana alta y especial densidad	0.0611	0.0459
f) Habitacional	0.0459	0.0306
g) Comercial	0.0688	0.0535
h) Servicios	0.0459	0.0306
i) Industrial	0.0459	0.0306
j) Equipamiento	0.0459	0.0306
k) Infraestructura	0.0459	0.0306
l) Corredor mixto	0.0459	0.0367

IX. Por el dictamen de fraccionamiento para lotificación en predios de 10,000 m² en adelante, por trámite	**Tarifa (UMA)** 38.2458

X. Por emitir resolución definitiva de fraccionamiento para lotificación previamente autorizados se cobrará con independencia del número de lotes, por trámite	**Tarifa (UMA)** 38.2458

XI. Por constancia de certificación de terminación obra:	**Tarifa (UMA)**
a) Uso Habitacional	13.7658
b) Uso Comercial	15.2918

XII. Permiso para la instalación de casetas móviles para la promoción de desarrollos, por evento	**Tarifa (UMA)** 6.3091

XIII. Por dictamen de visto bueno para negocios, industrias y empresas, por trámite	**Tarifa (UMA)** 1.5260

XIV. Por revisión del proyecto de diseño urbano, por metro cuadrado:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)
a) Habitacional	0.0156
b) Turismo Condominal, Turismo, Hotelero y Residencial	0.0307

XV. Por revisión y trámite de autorización del Plan Parcial de Urbanización, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	Tarifa (UMA)
a) Por cada 10,000 m^2 o parte proporcional	78.6352

XVI. Por emitir dictamen positivo para la autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

	Tarifa (UMA)
a) Por cada 1.00 metro cúbico:	
1. Habitacional	0.0629
2. Residencial	0.1259
3. Turístico	0.1900

B. Por la Expedición de Licencias Relativas a la Urbanización y Construcción.

I. Por la emisión de la licencia de urbanización, de acuerdo al uso o destino del suelo correspondiente, tomándose en cuenta para tal fin la superficie total del predio a urbanizar, exceptuándose en su caso, aquellas áreas que por sus características físicas se deban conservar en su estado natural. Se aplicará la tarifa por m^2:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)	
	Zona "A"	Zona "B"
a) Agrícola	0.0076	0.0046
b) Habitacional		
1. Habitacional densidad mínima	0.0307	0.0153

2. Habitacional densidad baja	0.0344	0.0229
3. Habitacional densidad media	0.0381	0.0344
4. Habitacional densidad alta	0.0459	0.0420
c) Turístico		
1. Campestre	0.0764	0.0611
2. Ecológico Residencial	0.0841	0.0688
3. Hotelero mínima y baja densidad	0.0993	0.0841
4. Hotelero mediana alta y especial densidad	0.0841	0.0688
5. Desarrollo Turístico	0.0921	0.0841
d) Comercial	0.0764	0.0688
e) Servicios	0.0688	0.0611
f) Industrial	0.0688	0.0611
g) Equipamiento	0.0688	0.0611
h) Infraestructura	0.0688	0.0611
i) Corredor Mixto	0.0757	0.0672

II. Por la licencia de lotificación, independientemente de la superficie del predio, se cobrará por unidad de vivienda o lote de acuerdo a la siguiente:	**Tarifa (UMA)**
Lote o unidad de vivienda.	1.5260

III. Por licencia de relotificación, independientemente de la superficie del predio, se cobrará por unidad de vivienda o lote de acuerdo a la siguiente:	**Tarifa (UMA)**
Lote o unidad de vivienda	1.5260

IV. Por la licencia de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la clasificación del uso de suelo tarifas por m^2:

Uso/Destino	**Tarifa (UMA)**	
	Zona "A"	**Zona "B"**

a) Agrícola	0.0023	0.0023
b) Turístico		
1. Campestre	0.0459	0.0306
2. Ecológico Residencial	0.0535	0.0381
3. Hotelero mínima y baja densidad	0.0459	0.0306
4. Hotelero mediana, alta y especial densidad	0.0454	0.0688
5. Desarrollo Turístico	0.0917	0.0764
c) Habitacional		
1. Habitacional densidad mínima	0.0229	0.0153
2. Habitacional densidad baja	0.0344	0.0229
3. Habitacional densidad media	0.0459	0.0306
4. Habitacional densidad alta	0.0449	0.0344
d) Comercial	0.0611	0.0535
e) Servicios	0.0535	0.0459
f) Industrial	0.0535	0.0459
g) Equipamiento	0.0535	0.0459
h) Infraestructura	0.0535	0.0459
i) Corredor mixto	0.0589	0.0505

V. Por la Licencia de Construcción:

Uso/Destino	**Tarifa (UMA)**	
	Zona "A"	**Zona "B"**
a) Construcción de edificación, se cobrará con base a la clasificación del suelo de acuerdo a las siguientes tarifas por metro cuadrado:		
1. Agrícola	0.3060	0.1529
2. Turístico:		
2.1 Campestre y ecológico residencial	1.0708	0.7648
2.2 Hotelero mínimo, baja densidad	1.5419	1.1473
2.3 Hotelero mediana, alta y especial	1.6961	1.262
2.4 Desarrollo Turístico	2.4474	1.9121

3.	Habitacional:		
	3.1 Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares, y hasta 70.00 m², previa verificación del Ayuntamiento	Exento	Exento
	3.2 Habitacional mínimo	0.3824	0.3060
	3.3 Habitacional baja	0.5353	0.4588
	3.4 Habitacional medio	0.6119	0.4971
	3.5 Habitacional alto	0.6501	0.5353
4.	Comercial	0.9177	0.6118
5.	Servicios	0.9177	0.5735
6.	Industrial	0.9177	0.5735
7.	Equipamiento	0.9177	0.5735
8.	Infraestructura	0.9177	0.5735
9.	Corredor mixto	1.0095	0.6309

		Tarifa (UMA)
b)	Construcción de pavimentos y andadores por m²	0.3868
c)	Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, balcones, pergolados, cocheras, tejabanes, remodelaciones de palapas, pisos, firmes, etc) por m²	**Tarifa (UMA)** 0.3868
		Tarifa (UMA)
d)	Construcciones de jardines por m²	0.4191

e) Construcción de albercas, fuentes, espejos y/o cortinas de agua por m³ se pagará la cuota según la clasificación por tipo de edificación:

Uso de Suelo	**Tarifa (UMA)**

1. Habitacional	1.9021
2. Comercial	2.2889

	Tarifa (UMA)
f) Por la construcción de campos de golf por m^2	0.0381

	Tarifa (UMA)
g) Por la construcción de canchas y áreas deportivas por m^2	0.0381

h) Por la licencia de construcción de bardeos, se cobrará por metro lineal según su clasificación de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tipo de bardeo y / o linderos	Tarifa (UMA)
1. Muro sólido (tabique, block)	0.3868
2. Malla ciclónica	0.2656
3. Cercado de alambres de púas	0.1550
4. Muro de contención	0.3868

	Tarifa (UMA)
i) Construcción de aljibes, cisternas o fosa séptica cuando sea este único concepto solicitado por m^3	0.0381

	Tarifa (UMA)
j) Instalación de elevadores o escaleras eléctricas	6.5767

	Tarifa (UMA)
k) Por cambio de techo, terminación de obra y aplanado de pisos por m^2	0.1550

l) La licencia de demolición, se cobrará por m^2 por nivel de acuerdo a lo siguiente:

	Tarifa (UMA)
1. Uso habitacional	0.0554
2. Usos distintos al habitacional	0.1107

XLII AYUNTAMIENT... ESTADOS UNID... Comp... 2024 NAY... SECRETAR... DEL AYU...

m) La licencia de construcción de edificación, licencia de urbanización y cualquier otra mencionada en este apartado, excepto la licencia de uso de suelo, además del importe de pago que resulte por la aplicación de la tabla correspondiente, se cobrará adicionalmente un 2% dos por ciento sobre el costo por concepto de inspección de obra.

n) Por la expedición de licencias extemporáneas se cobrará adicional al monto que resulte de aplicar la tarifa de edificación, hasta un 50% del mismo por inicio de obras sin autorización.

o) La vigencia máxima de las licencias de construcción se regirá de acuerdo a los metros cuadrados de construcción conforme a la clasificación siguiente:

Vigencia/Costo

1. Para obras con una superficie de hasta 48m^2 su vigencia es indefinida y estará exenta de pago; incluye las obras de autoconstrucción familiar y las provenientes de fondos de apoyo o asistencia social (federal, estatal o municipal).
2. Para obras con una superficie de construcción mayor a 48 y hasta 100 m^2 de 9 meses.
3. Para superficies de construcción de 101 a 200 m^2 de 12 meses.
4. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m^2 de 15 meses.
5. Para obras con una superficie de construcción de 301 m^2 de 18 meses en delante.

En caso de refrendo del permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 25% del importe del permiso inicial.

En caso de vencimiento de la licencia de construcción otorgada, podrá pedir el refrendo de la misma, siempre y cuando se presente la solicitud 15 días antes de expirar la vigencia en cuyo caso se cobrará el 50% de la licencia original; en caso contrario, se aplicará la tarifa normal por la cantidad de edificación pendiente de construir. No será necesario el pago cuando las obras una vez iniciadas, se haya dado aviso de la suspensión temporal de las mismas; en este caso la ampliación no podrá ser mayor a 12 meses, para lo que se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que no signifique una superficie superior a la autorizada, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes a la modificación del proyecto. Cuando la modificación implique una superficie mayor a la autorizada originalmente se deberán pagar los derechos correspondientes a la superficie excedente como obra nueva, así como las multas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Municipio en la materia.

p) Para emitir una reactivación o suspensión temporal, previo al dictamen de avance de obra por la coordinación de inspectores:

Superficie	**Tarifa (UMA)**
1. Por obras de hasta 70 m^2	0.8131
2. Por obras mayores a 70 m^2	1.8786

Cuando se haya obtenido la autorización de la suspensión temporal de las obras, la reactivación se hará solamente por el tiempo vigente restante.

q) Por la licencia de construcción para reestructuración, reconstrucción o remodelación se cobrará por m^2:

	Tarifa (UMA)

Uso de Suelo

1. Uso habitacional	0.1550
2. Uso Comercial o industrial	0.2325

r) Por la licencia de construcción en vía pública para realizar instrucciones subterráneas en la vía pública, tales como:	**Tarifa (UMA)**
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública hasta 10 metros lineales	7.6513
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar hasta 10.00 m^2	4.5887
3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimentos o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública mayor de 10.00 m^2, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	6.1253
4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado por cada día que dure la obra	6.1253
5. Construir y/o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas y/o predios particulares y comercio por m^2	0.8412

C. Por los servicios de la Dirección General De Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología:

	Tarifa (UMA)
I. Por revisión y pre-autorización de proyectos de diseño urbano (lotificaciones):	
a) Hasta 10,000 m^2	11.8212

NTO CONSTITUCIONAL
DOS MEXICANOS
npostela
AYARIT 2027
TARÍA GENERAL
YUNTAMIEN

b) Hasta 20,000 m²	15.7506
c) De 20,001 m² en adelante	23.6315

II. Inscripción de peritos y construcciones en la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, según sea el caso — 19.4076

III. Registro de Directores Responsables de Obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite.	**Tarifa (UMA)**
a) Inscripción	19.4076
b) Refrendo	12.9885

IV. Inscripción al padrón de contratistas	**Tarifa (UMA)** 19.4076

D. Los derechos por construcción por criptas o mausoleo en los panteones particulares y municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa: **Tarifa (UMA)**

I. Por permiso para construcción de cada gaveta	1.5717
II. Por permiso para la construcción de losa y cruz	1.5717

E. Servicios en General.

I. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas empedrado de calle, pintar fachadas de fincas u otros, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales:	**Tarifa (UMA)**
a) Constancia de documentos por trámite	0.8597
b) Copia de trámites, hoja tamaño carta	$2.49
c) Copia de trámites, hoja tamaño oficio	$2.53
d) Discos magnéticos, proporcionados por el Municipio (Disco Compacto CD-R)	$6.61

e) Discos magnéticos, proporcionados por el Municipio (Disco Versátil Digital DVD) $7.76

II. Los derechos por la realización de peritajes en construcción o edificaciones, previa solicitud del interesado, para obtener la constancia de habitabilidad, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán confirme a lo siguiente:

Uso/Destino	Tarifa (UMA)
a) Constancia de habitabilidad, uso habitacional por vivienda:	
1. Habitacional popular en general	7.6513
2. Habitacional popular para fraccionamiento	12.9640
3. Habitacional residencial medio	16.2617
4. Habitacional residencial	48.7850
b) Constancia de habitabilidad, uso hotelero y tiempo compartido:	
1. Cuarto de hotel y motel	40.6544
2. Cuarto, suite o junior suite	48.7850
3. Departamento, estudio, llave hotelera, villa, cabaña	60.9816
4. Unidad de tiempo compartido	60.9816
c) Constancia de habitabilidad, teatros, cines, centros comerciales, centro de espectáculos y templos por m^2 construido	0.8131
d) Constancia de habitabilidad para terrazas, albercas, áreas comunes o casa club por m^2	0.8131
e) Constancia de habitabilidad de estacionamientos, aún como parte de un centro comercial por m^2 de estacionamiento	0.4063

Tarifa (UMA)

	Zona "A"	Zona "B"
III. Por la expedición de la constancia de derecho del tanto prevista en el artículo 143 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.	11.4662	7.6513

	Tarifa (UMA)
IV. Por emitir la autorización para tala, anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:	
a) Menor a 10 cm de diámetro fuste, por cada árbol	0.3932
b) De 11 cm a 30 cm de diámetro de fuste, por cada árbol	1.1795
c) De 31 cm a 75 cm de diámetro de fuste, por cada árbol	2.7522
d) De 76 cm de diámetro de fuste en adelante, por cada árbol	11.7954
Tratándose de árboles ubicados en espacio público, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal de la dependencia correspondiente.	Exento

V. Por emitir la autorización para desmontes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	**Tarifa (UMA)**
Por cada 1.00 metro cuadrado	0.0629

VI. Por emitir la autorización para despalmes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Tarifa (UMA)

Superficie	
Por cada 1.00 metro cuadrado	0.7862

VII. Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Tarifa (UMA)
Por cada 1.00 metro cuadrado	0.0787

F. Relativo a los Fraccionamientos:

I. Por el dictamen de autorización definitiva de fraccionamiento, lotes indistintamente del uso o destino del suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

	Tarifa (UMA)
a) De 1 m^2 a 25,000 m^2 de terreno	235.9056
b) De 25,001 m^2 a 70,000 m^2 de terreno	360.9376
c) De 70,001 m^2 a 100,000 m^2 de terreno	541.3986
d) De 100,001 m^2 a 200,000 m^2 de terreno	721.8673
e) De 200,001 m^2 de terreno en adelante	902.3360

II. Por la revisión y autorización del proyecto arquitectónico y/o modificación de proyecto incluyendo la autorización de prototipos de vivienda para fraccionamientos, en cuyo caso el pago se hará por los metros cuadrados que resulte de la suma de todas las unidades de vivienda a modificar, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Tarifa (UMA)
Por cada 1.00 metro cuadrado	0.0789

III. Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada que así lo requieran:

	Superficie	Tarifa (UMA)
a)	Por cada 1.00 metro cuadrado, o fracción	0.0786
b)	Por cada 1.00 metro lineal, o fracción	0.0399

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Tarifa (Pesos)
I.	Por consulta de expediente	Exento
II.	Por expedición de copias simples hasta veinte copias	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño carta	$2.00
IV.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio	$2.00
V.	Por la certificación (por cada hoja certificada)	Exento

VI.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales	$2.00
VII.	Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales	$2.00
VIII.	Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
	a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción	Exento

A solicitud de parte, la Unidad de Transparencia podrá exceptuar del pago por reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 33.- Las cuotas generadas por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes tarifas:

Concepto		Tarifa UMA Diaria	
		Zona Antigua	Zona Reconstruida
I.	Los locatarios en los mercados municipales pagarán mensualmente:		
	a) Tipo A. Son aquellos locales ubicados en el exterior del mercado, por m^2	0.1505	0.2364
	b) Tipo B. Son aquellos locales ubicados en el interior y planta alta del mercado, por m^2	0.0741	0.1505
	c) Tipo C. Son aquellos espacios dentro del mercado considerados como lavaderos, por m^2	0.0376	0.0717

II. En traspasos, cesiones, rescisión o terminación del período de la concesión, el nuevo locatario al recibir su concesión deberá cubrir a la tesorería por única ocasión, la siguiente cuota:

a)	Tipo A	67.9591	135.9180
b)	Tipo B	48.5298	101.9385
c)	Tipo C	27.1664	

III. Por el servicio sanitario en el mercado municipal. 0.0376

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PANTEONES

Artículo 34.- Por la concesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

	Concepto	**Tarifa UMA Diaria**
I.	Por temporalidad de diez años, por m^2	0.7092
II.	A perpetuidad, por m^2	4.2340

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
REGISTRO CIVIL

Artículo 35.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	**Tarifa UMA Diaria**
I.	**Matrimonios:**	
a)	Por celebración de matrimonios en la oficina en horas ordinarias	4.6639

b) Por celebración de matrimonios en la oficina en horas extraordinarias	5.4591
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina en horas ordinarias	7.4149
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina en horas extraordinarias	13.1211
e) Por anotación marginal de legitimación	1.5475
f) Por constancia de matrimonio	1.1284
g) Por transcripción de actas de matrimonio, nacimientos, defunción, divorcios celebrados en el extranjero	2.2889
h) Solicitud de matrimonio	0.9134
i) Por anotación marginal por sentencia en los libros del Registro Civil	8.4036

II. Divorcios:

a) Por solicitud de divorcio	3.6430
b) Por registro de divorcio por mutuo acuerdo en horas ordinarias	6.8776
c) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	3.3958
d) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia ejecutoria	18.6984
e) Forma para asentar divorcios	1.5367

III. Ratificación de firmas:

a) En la oficina en horas ordinarias	0.7092
b) En la oficina en horas extraordinarias	1.5260
c) Anotaciones marginales a los libros del Registro Civil	0.7629

IV.	**Nacimientos:**	
a)	Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez	Exento
b)	Registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	3.8256
V.	**Reconocimiento de hijos:**	
a)	Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias:	Exento
b)	Por registro de reconocimiento de mayoría de edad	2.6543
c)	Por registro de un menor de edad con diligencias	0.7307
V.	**Adopción:**	
a)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
b)	Por anotación marginal	4.1051
VI.	**Defunciones:**	
a)	Por registro de defunción dentro del plazo que fija la Ley	0.7415
b)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la Ley	1.3755
c)	Por registro de defunción con diligencia o sentencia	2.6672
d)	Por permiso para traslado de cadáveres	1.9773
e)	Por permisos de inhumación en panteones	0.2042
f)	Permisos para exhumación de cadáveres	0.1719

VII. Derecho por formato único para actas del registro civil. (diferentes a las mencionadas en las fracciones anteriores)	0.5803
VIII. Por servicios diversos:	
a) Por duplicado de constancia del Registro Civil de todos sus actos levantados	0.4406
b) Por localización de datos en los libros del Registro Civil	Exento
c) Por trámite administrativo de rectificación y modificación de un acta del Registro Civil cuando provenga de error material de la autoridad registral	Exento
d) Por trámite administrativo de rectificación y modificación de un acta del Registro Civil	5.0916
e) Por documentación de constancia de inexistencia en los libros del Registro Civil en sus siete actos	0.8347
f) Por trámite de solicitud de actas foráneas	0.2042
g) Por constancia de soltería	0.8347
h) Expedición de la primera copia de acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
i) Por expedición de copia certificada de documentos de archivos de registro civil (por hoja)	$4.79
j) Gastos de traslado para el servicio de reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	3.8256
k) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias	6.1146

Los actos extraordinarios del Registro Civil no serán condonables.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 36.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	Tarifa UMA Diaria
I.	Por constancia de dependencia económica	0.6619
II.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	0.6619
III.	Por constancia de residencia	0.6619
IV.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.8347
V.	Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8347
VI.	Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8347
VII.	Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo Municipal	1.5604
VIII.	Constancia de buena conducta, de conocimiento	0.6619
IX.	Constancia de no adeudo del impuesto predial	0.6619
X.	Constancia médica	0.8347

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37.- Por los servicios en materia de protección civil se pagará de conformidad a los siguientes conceptos:

Concepto	Tarifa UMA Diaria

I. Por revisión y visto bueno de los programas y planes de protección civil, por documento:	14.1000
II. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos de esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su unidad interna de protección civil, o revisión de proyectos de dispositivos contra incendios, estimado por hora de servicio:	3.5500
III. Opinión técnica y revisión de documentos para uso de pirotecnia, sustancias explosivas en industrias y en centros artesanales, como requisito para que la SEDENA otorgue el permiso correspondiente:	
a) Instalaciones en las que se realiza compraventa de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos	2.8557
b) Explotación minera o bancos de cantera	2.8557
c) Industrias químicas	2.8557
d) Fábrica de elementos pirotécnicos	2.8557
e) Talleres de artificios pirotécnicos	2.8557
f) Bodegas o polvorines	2.8557
IV. Por visto bueno de construcciones, edificaciones, establecimientos, obra y/o centro de trabajo, por m^2 de acuerdo la clasificación siguiente:	
a) Casa habitación, hasta 70 m^2 por autoconstrucción	Excento
b) Casa habitación, de 71 m^2 en adelante, por cada m^2	0.0223
c) Edificios públicos y salas de espectáculos	0.1623
d) Comercios o servicios	0.1623
e) Almacenes o bodegas	0.2210
f) Industrias	0.2210
g) Departamentos y condominios	0.2210
h) Edificios verticales	0.2210

TO CONSTITUCIONAL
OS MEXICANOS
postela
YARIT 2027
RÍA GENERAL
UNTAMIENTO

V. Por emitir visto bueno para ejercer comercio o prestar servicios en vía pública (Puestos fijos, semifijos y ambulantes) que hagan uso de Gas LP: 0.2719

VI. Por emisión de verificación de medidas de seguridad, en eventos y espectáculos con fines lucrativos, ya sean de tipo cultural, artístico, deportivo, o recreativo: 1.7648

VII. Atención a simulacros, por parte del personal especializado en simulacros y vehículo automotor oficial: 9.5960

VIII. Por servicios especiales para cubrir eventos de espectáculos públicos o privados con fines lucrativos: 28.7882

a) Adicional deberá pagar, por concepto de honorarios por cada elemento. 5.0000

IX. Por Capacitación de Brigadas de Protección Civil en comercio, industria y organismos privados, por persona: 2.2864

En el caso de cursos no clasificados el costo será de 2.0000 UMA por persona, por carga horaria de 4 horas, y aumentará a razón de 1.0000 UMA por día extra por persona, con carga horaria de 4 horas de capacitación.

X. Por la elaboración de constancia de servicios de atención de reporte de incendio, para establecimientos mercantiles: 4.7980

XI. Por la elaboración de informe de causa probable de incendio y valoración de daños, a solicitud de la persona interesada: 9.5960

XII. Por reposición de monto pecuniario de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos y otros servicios operativos de bomberos y rescate, ocurridos en comercios, industrias, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público o predios e inmuebles no habitados. Con superficie afectadas en m^2:

a) De 0 a 500. 17.7188

b) De 501 a 1,000. 35.4375

c)	De 1001 a 2,001.	70.8750
d)	De 2,001 a 3,500.	141.7500
e)	De 3,501 a 5,000.	383.5000
f)	De 5,001 a 10,000.	567.0000
g)	Mayor de 10,001.	173.6804
h)	En predios baldíos o construcciones abandonadas.	23.9902

Las definiciones, requisitos y demás procedimientos en materia de protección civil, se regirán de conformidad con las leyes generales, normas oficiales mexicanas, la legislación del estado y demás normatividad interna aplicable en materia de protección civil.

Artículo 38.- Por los servicios que se preste la Unidad Prehospitalaria del Municipio, por traslados programados en ambulancia, que no sean de urgencia, se pagará de conformidad con los siguientes conceptos:

	Concepto	**Tarifa UMA Diaria**
I.	Dentro de la Cabecera Municipal.	2.8788
II.	A la ciudad de Tepic, sencillo.	13.4345
III.	A la ciudad de Tepic, redondo.	17.2729
IV.	A la ciudad de Guadalajara, Jalisco.	57.5764
V.	Por kilómetro recorridos con oxígeno.	0.3534

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 39.- Los servicios prestados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit, relacionados

con la operación, suministro y control del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, se pagarán en UMA de acuerdo a su valor diario, de conformidad con lo siguiente:

I. **Tarifas por servicios prestados directamente por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela:**

a) **Cuotas o tarifas por servicios administrativos en UMA:**

Tipo de servicio	Para Agua	Para Drenaje y Saneamiento	Total
Contratos	20.5038	20.5038	41.0076
Derivaciones de contrato	10.2519	10.2519	20.5038
Conexiones	*	*	*
Reconexiones			2.2554
Cambio de nombre de lo usuarios			2.5827
Carta de no adeudo			1.6603
Constancias de servicio o no servicio			2.2554

b) **Tarifas domésticas,** se pagará de forma mensual, en UMA (valor diario), lo siguiente:

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Popular/ Económica	1.0525	0.4511	0.1290	1.6326
Media	1.1578	0.4962	0.1290	1.7830
Residencial	1.2631	0.5413	0.1290	1.9334

H. XLII AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS
Compo
2024 NAYA
SECRETARÍA
DEL AYUNT

c) **Tarifas comerciales,** se pagará mensualmente, en UMA, lo siguiente:

La clasificación de giros comerciales se determinará conforme al Catálogo de Identificación de Giros del Municipio de Compostela, de acuerdo a su tipo y se agrupará de la manera siguiente:

Tipo A:

Abarrotes, carnicerías, tiendas de ropa, mercerías, verdulerías, papelerías, farmacias, refaccionarias, telégrafos, oficinas administrativas, contables, jurídicas, herrerías de torno, de laminado y pintura, marmolerías, minisúper, ferreterías, mueblerías, zapaterías, tintorerías, arroceras y consultorios.

Tipo B:

Cenadurías, loncherías, jugos y licuados, tortillerías, restaurantes, taquerías, peleterías, locales de comida rápida o preparación de alimentos, talleres mecánicos, eléctricos o de mantenimiento automotriz, talabarterías.

Tipo C:

Gasolineras, baños públicos, restaurantes-bar, cantinas, billares, instituciones bancarias.

Tipo D:

Cines, centros de baile, locales de fiesta, salones de eventos, discotecas y establecimientos recreativos de gran aforo.

Tipo E:

Empresas productivas del Estado o paraestatales con infraestructura hidráulica propia o concesionada.

Tipo comercial	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
A	1.1578	0.4962	0.1290	1.7830
B	1.5788	0.6767	0.1290	2.3845
C	2.6314	1.1278	0.1290	3.8882
D	3.1576	1.3532	0.1290	4.6398
E	4.7364	2.0299	0.1290	6.8953

Las cuotas anteriores incluyen los conceptos de suministro de agua, uso del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, y fueron determinadas con base en la carga promedio de consumo y descarga por tipo de giro comercial.

d) Tarifas industriales e institucionales, fijas mensuales:

Para efectos de esta Ley, se entenderá por usuarios industriales a las personas físicas o morales que utilizan el servicio de agua potable en proceso de producción, transformación o lavado que generan descargas con contenido contaminante, de conformidad con la NOM-002-ECOL-1996 y demás disposiciones aplicables.

H. XLII AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS
Compo
2024 NAYA
SECRETARÍA DEL AYUNT

1. Industriales:

Tipo industrial	Ejemplos de Giros	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Tipo A	Purificadoras de autoservicio, talleres de lavado ligero o ensamble sin descarga química	3.1576	1.3532	0.1290	4.6398
Tipo B	Lavanderías, tintorerías, lavado	4.2101	1.8043	0.1290	6.1434

	de textiles, panificadoras o procesadoras ligeras de alimentos				
Tipo C	Autolavados, talleres industriales, servicios automotrices de alto consumo, pequeñas embotelladoras	5.2626	2.2554	0.1290	7.6470
Tipo D	Jaboneras, procesadoras, mini-purificadoras, albercas públicas o privadas	8.9465	3.8342	0.1290	12.9097
Tipo E	Industrias manufactureras o de proceso con planta propia o tratamiento previo (grandes usuarios)	18.5244	7.9391	0.1290	26.5925

2. Institucionales:

Se consideran usuarios institucionales las dependencias, entidades y organismos del sector público que no persiguen fines de lucro, tales como escuelas, hospitales, oficinas gubernamentales y centros asistenciales.

Tipo institucional	Ejemplos de Giros	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Tipo A	Escuelas primarias, secundarias, preparatorias, oficinas municipales o estatales	1.1578	0.4962	0.1290	1.7830
Tipo B	Hospitales privados, universidades, organismos descentralizados	2.6280	1.1280	0.1290	3.8850

e) Tarifas para albercas, chapoteaderos y fuentes, fijas mensuales:

El cobro de las tarifas siguientes se realizará conforme a las cuotas mensuales expresadas en UMA (valor diario), de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Alberca	0.8597	0.8597	2.7777	4.4971
Chapoteadero	0.4299	0.4299	1.3889	2.2487
Fuente	0.3009	0.3009	0.6944	1.2962

f) Tarifas para hoteles, fijas mensuales:

Para efectos de la aplicación de las tarifas de agua potable, drenaje y saneamiento, se considerarán como hoteles todos aquellos establecimientos que ofrezcan hospedaje temporal, ya sea en modalidad de habitaciones, suites, departamentos,

villas o bungalows, independientemente de su categoría o denominación comercial.

La tarifa correspondiente se calculará con base en el número de habitaciones y/o bungalows con los que cuente el inmueble, adicionándose a dicho cálculo los conceptos derivados de las áreas complementarias que integren el establecimiento, tales como lavanderías, restaurantes, recepciones, locales comerciales, albercas y cualquier otra instalación que implique consumo o descarga adicional a la propia del hospedaje.

El organismo podrá verificar las instalaciones para determinar el número de unidades rentables y los servicios complementarios existentes, a fin de aplicar la tarifa que corresponda conforme a la estructura tarifaria vigente.

Los cobros de las tarifas siguientes se realizarán conforme a las cuotas mensuales expresadas en UMA (valor diario).

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total Actual
Por Bungalow	0.3224	0.591	0.4532	1.3666
Por Habitación	0.2579	0.3224	0.4532	1.0335
Por Restaurante	1.5788	0.6767	3.0216	5.2771
Por Local comercial	1.1578	0.4962	1.5053	3.1593
Por Lavandería	4.2101	1.8043	0.5419	6.5563
Por Alberca	0.8597	0.8597	3.0216	4.7410
Por Chapoteadero	0.4299	0.4299	1.5108	2.3705
Por Fuente	0.3009	0.3009	1.0072	1.6090
Recepción	0.2579	0.3224	0.4532	1.0335

II. **Tarifas por servicios prestados a través de la Unidad Operativa "Las Varas":**

a) **Tarifas industriales, fijas mensuales:** Para efectos de esta Ley, se entenderá por usuarios industriales a las personas físicas o morales que utilizan el servicio de agua potable en proceso de producción, transformación o lavado que generan descargas con contenido contaminante, de conformidad con la NOM-002-ECOL-1996 y demás disposiciones aplicables.

TIPO A:

- Purificadoras de autoservicio, talleres de lavado ligero o ensamble sin descarga química.
- Lavanderías, tintorerías, lavado de textiles, panificadoras o procesadoras ligeras de alimentos.
- Autolavados, talleres industriales, servicios automotrices de alto consumo, pequeñas embotelladoras.
- Jaboneras, procesadoras, mini-purificadoras, albercas públicas o privadas.
- Industrias manufactureras o de proceso con planta propia o tratamiento previo (grandes usuarios).

b) **Tarifas por conexión:**

Tipo de servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Casa habitación (uso doméstico)	11.3479	9.9294	0	21.2773
Casa habitación y local (uso mixto)	11.3479	9.9294	0	21.2773
Local comercial (uso comercial)	11.3479	9.9294	0	21.2773

H. XLII AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS
Comp
2024 NAY
SECRETARÍ
DEL AYUN

Industrial (uso industrial)	13.4756	10.6387	0	24.1143

c) Tarifas por servicio de agua potable (hasta por 10m³) y drenaje:

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Casa habitación (uso doméstico)	0.9930	0.9930	0	1.9860
Casa habitación y local (uso mixto)	1.1632	1.4185	0	2.5817
Local comercial (uso comercial)	1.1632	2.1277	0	3.2909
Industrial (uso industrial)	1.9291	4.2554	0	6.1845

d) Tarifa por m³ excedente de agua:

Intervalo	Doméstico	Mixto	Comercial	Industrial
De 11 a 30 m³	0.0443	0.0443	0.0443	0.1327
De 31 a 60 m³	0.0490	0.0490	0.0490	0.1470
De 61 a 100 m³	0.0539	0.0539	0.0539	0.1618
De 101 m³ en adelante	0.0593	0.0593	0.0593	0.1780

III. Tarifas por servicios prestados a través de la Unidad Operativa "La Peñita de Jaltemba":

a) Tarifas para Rincón de Guayabitos y Los Ayala:

1. Cuotas o tarifas por servicios administrativos en UMA (valor diario):

Tipo de Servicio	Para Agua	Para Drenaje y Saneamiento	Total
Contratos	24.6046	24.6046	49.2091
Derivaciones de contrato	12.3023	12.3023	24.6046
Conexiones	*	*	*
Reconexiones			2.2554
Cambio de nombre de los usuarios	Por trámite		2.5827
Carta de no adeudo			1.7101
Constancias de servicio o no servicio			1.7101

2. Las tarifas correspondientes a las localidades de Rincón de Guayabitos y Los Ayala, se clasificarán por zonas, de acuerdo con las características económicas, turísticas y de densidad de servicios de cada sector, conforme a la siguiente estructura:

2.1. Clasificación de zonas para Guayabitos:

Zona A. La comprendida entre el límite natural de playa a la Av. Sol Nuevo.

Zona B. La comprendida entre la Av. Sol Nuevo a la carretera Federal 200.

Zona C. La comprendida entre la carretera Federal 200 hacia la Autopista Las Varas-Puerto Vallarta y por las colonias El Cerrito, Miramar, Lirio, Magisterial.

Zona D. Estará comprendida por las colonias La Joya, Bethel, Esmeraldas, La Colmena, Las Fuentes, Mercado 21 de septiembre.

2.2. Clasificación por zonas para Los Ayala:

Zona A. La comprendida entre el límite natural de playa a la Av. Del Coral.

Zona B. La comprendida entre la Av. Del Coral a la Av. Bahía de Banderas.

Zona C. La comprendida entre la Av. Bahía de Banderas hacía el resto de la zona

Cada zona, conservará la proporcionalidad tarifaria establecida conforme a los factores de ajuste definidos por la Junta de Gobierno del Organismo Operador.

3. Tarifas Domésticas, fijas mensuales en UMA (valor diario):

DOMÉSTICA, ZONA "A"				
Tipo de Vivienda	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Popular/ Económica	1.2175	1.7488	0.4166	3.3829
Media	1.3393	1.9237	0.4166	3.6795
Residencial	1.4610	2.0986	0.4166	3.9762

DOMÉSTICA, ZONA "B"				
Tipo de Vivienda	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Popular/ Económica	0.7969	1.1622	0.2758	2.2349
Media	0.8766	1.2784	0.2758	2.4308
Residencial	0.9563	1.3946	0.2758	2.6267

DOMÉSTICA, ZONA "C"				
Tipo de Vivienda	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**

Popular/ Económica	0.6088	1.1622	0.4166	2.1876
Media	0.6697	1.2784	0.4166	2.3647
Residencial	0.7306	1.3946	0.4166	2.5418

DOMÉSTICA, ZONA "D"				
Tipo de Vivienda	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Popular/ Económica	0.4987	0.5866	0.2758	1.3611
Media	0.6088	0.6088	0.2758	1.4934
Residencial	1.2175	1.1622	0.2758	2.6555

4. Tarifas Comerciales, fijas mensuales en UMA (valor diario):

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Gasolineras	5.0600	6.6700	3.2400	14.9700
Purificadoras	1.4000	2.1100	0.8333	4.3433
Autolavado	2.6400	3.9400	2.5925	9.1725
Baños y regaderas públicas	0.2600	0.2600	0.3703	0.8903
Espacios para acampar	0.2200	0.2200	0.3703	0.8103
Discoteca, bar y cantinas	5.2000	6.2400	3.2407	14.6807
Cines y casinos	3.4400	5.7000	3.2407	12.3807
Escuelas, hospitales, bancos	1.3900	2.1063	0.1719	3.6682
Iglesias y tiendas de conveniencia	2.1252	3.1878	0.3224	5.6354
Alberca	0.8597	0.8597	2.8888	4.6082
Chapoteadero	0.4299	0.4299	1.4445	2.3043
Fuente	0.3009	0.3009	0.7222	1.3240

Lavandería	3.4388	5.6955	2.8888	12.0231

5. **Tarifas Comerciales, fijas mensuales en UMA (valor diario), de acuerdo a la zona:**

COMERCIAL, ZONA "A"				
Tipo de Servicio	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Por Bungalow	0.3869	0.7092	0.4166	1.5127
Por Habitación	0.3116	0.3869	0.4166	1.1151
Restaurante	2.6328	3.9331	2.7777	9.3436
Local comercial	1.1713	2.1600	1.3838	4.7151
Recepción	0.3116	0.3869	0.4166	1.1151

COMERCIAL, ZONA "B"				
Tipo de Servicio	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Por Bungalow	0.3869	0.7092	0.4166	1.5127
Por Habitación	0.3116	0.3869	0.4166	1.1151
Restaurante	2.6328	3.9331	2.7777	9.3436
Local comercial	1.1713	2.1600	1.3838	4.7151
Recepción	0.2579	0.3224	0.4166	0.9969

COMERCIAL, ZONA "C" y "D"				
Tipo de Servicio	**Agua**	**Drenaje**	**Saneamiento**	**Total**
Por Bungalow	0.3224	0.5910	0.4166	1.3300
Por Habitación	0.2579	0.3224	0.4166	0.9969
Restaurante	2.1922	3.2776	2.7777	8.2475
Local comercial	0.9779	1.8054	1.3838	4.1671
Recepción	0.2435	0.3099	0.4166	0.9700

6. **Tarifas para hoteles, fijas mensuales:**

Para efectos de la aplicación de las tarifas de agua potable, drenaje y saneamiento, se considerarán como hoteles todos aquellos establecimientos que ofrezcan hospedaje temporal, ya sea en modalidad de habitaciones, suites, departamentos, villas o bungalows, independientemente de su categoría o denominación comercial.

La tarifa correspondiente se calculará con base en el número de habitaciones y/o bungalows con los que cuente el inmueble, adicionándose a dicho cálculo los conceptos derivados de las áreas complementarias que integren el establecimiento, tales como lavanderías, restaurantes, recepciones, locales comerciales, albercas y cualquier otra instalación que implique consumo o descarga adicional a la propia del hospedaje.

El organismo podrá verificar las instalaciones para determinar el número de unidades rentables y los servicios complementarios existentes, a fin de aplicar la tarifa que corresponda conforme a la estructura tarifaria vigente.

b) Tarifas para Colonia Paraíso Escondido:

1. **Cuotas o tarifas por servicios administrativos en UMA (valor diario):**

Tipo de servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Contratos	20.5038	20.5038	3.6388	44.6464
Derivaciones de contrato	10.2519	10.2519	1.8194	22.3232
Conexiones	0	0	0	0
Reconexiones			0	2.2554

Cambio de nombre de los usuarios			0	2.5827
Carta de no adeudo			0	1.7194
Constancias de servicio o no servicio			0	1.7194

2. Tarifas Domésticas, fijas mensuales en UMA (valor diario):

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Popular	0.4987	0.6018	0.1290	1.2295
Media	0.5486	0.6620	0.1290	1.3396
Residencial	0.5984	0.7222	0.1290	1.4496

3. Tarifas Comerciales, fijas mensuales en UMA (valor diario):

La clasificación de giros comerciales se determinará conforme al Catálogo de Identificación de Giros del Municipio de Compostela, de acuerdo a su tipo y se agrupará de la manera siguiente:

Tipo A:

Abarrotes, carnicerías, tiendas de ropa, mercerías, verdulerías, papelerías, farmacias, refaccionarias, telégrafos, oficinas administrativas, contables, jurídicas, herrerías de torno, de laminado y pintura, marmolerías, minisúper, ferreterías, mueblerías, zapaterías, tintorerías, arroceras y consultorios.

Tipo B:

Cenadurías, loncherías, jugos y licuados, tortillerías, restaurantes, taquerías, peleterías, locales de comida rápida o preparación de alimentos, talleres mecánicos, eléctricos o de mantenimiento automotriz, talabarterías.

Tipo C:

Gasolineras, baños públicos, restaurantes-bar, cantinas, billares, instituciones bancarias.

Tipo D:

Cines, centros de baile, locales de fiesta, salones de eventos, discotecas y establecimientos recreativos de gran aforo.

Tipo E:

Empresas productivas del Estado o paraestatales con infraestructura hidráulica propia o concesionada.

Tipo comercial	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
A	1.1925	0.5111	0.1328	1.8365
B	1.6262	0.6970	0.1368	2.4600
C	2.7103	1.1616	0.1409	4.0129
D	3.2523	1.3938	0.1451	4.7913
E	4.8785	2.0908	0.1495	7.1188

Las cuotas anteriores incluyen los conceptos de suministro de agua, uso del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, y fueron determinadas con base en las tarifas establecidas en la cabecera municipal (Compostela).

4. Tarifas industriales, fijas mensuales:

Para efectos de esta Ley, se entenderá por usuarios industriales a las personas físicas o morales que utilizan el servicio de agua potable en proceso de producción, transformación o lavado que generan descargas con contenido contaminante, de conformidad con la NOM-002-ECOL-1996 y demás disposiciones aplicables.

Tipo industrial	Ejemplos de giros	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total

Tipo A	Purificadoras de autoservicio, talleres de lavado ligero o ensamble sin descarga química	3.2523	1.3938	0.1452	4.7913
Tipo B	Lavanderías, tintorerías, lavado de textiles, panificadoras o procesadoras ligeras de alimentos	4.3364	1.8584	0.1495	6.3444
Tipo C	Autolavados, talleres industriales, servicios automotrices de alto consumo, pequeñas embotelladoras	5.4205	2.3231	0.1540	7.8976
Tipo D	Jaboneras, procesadoras, mini-purificadoras, albercas públicas o privadas	9.2149	3.9492	0.1587	13.3228

Tipo E	Industrias manufactureras o de proceso con planta propia o tratamiento previo (grandes usuarios)	19.0801	8.1773	0.1634	27.4208

5. Tarifas institucionales, fijas mensuales:

Se consideran usuarios institucionales las dependencias, entidades y organismos del sector público que no persiguen fines de lucro, tales como escuelas, hospitales, oficinas gubernamentales y centros asistenciales.

Tipo institucional	Ejemplos de giros	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Tipo A	Escuelas primarias, secundarias, preparatorias, oficinas municipales o estatales	1.1925	0.5111	0.1329	1.8365
Tipo B	Hospitales privados, universidades, organismos descentralizados	2.7068	1.1618	0.1410	4.0096

c) Tarifas para la Localidad de La Peñita de Jaltemba:

XLII AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS
Comp
2024 NAY
SECRETARÍ
DEL AYUN

1. **Cuotas o tarifas por servicios administrativos en UMA (valor diario):**

Tipo de servicio	Para agua	Para Drenaje y Saneamiento	Total
Contratos	20.5038	20.5038	41.0076
Derivaciones de contrato	10.2519	10.2519	20.5038
Conexiones	*	*	*
Reconexiones:			2.2554
Actualización de datos del contrato			2.5827
Carta de no adeudo			1.7194
Constancias de servicio o no servicio			1.7194

2. **Tarifas Domésticas, fijas mensuales en UMA (valor diario):**

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Vivienda popular	0.4600	0.6000	0.1290	1.1890
Vivienda media	0.5060	0.6600	0.1290	1.2950
Vivienda residencial	0.5520	0.7200	0.1290	1.4010

3. **Tarifas Comerciales, fijas mensuales en UMA (valor diario):**

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Por Bungalow	0.2435	0.3653	0.2783	0.8871
Por Habitación	0.1439	0.2214	0.1858	0.5511
Restaurante, Bar, Cantinas y Billares	1.2036	1.8054	0.5555	3.5645
Local comercial	0.9298	1.4611	0.5092	2.9001
Lavanderías	1.3970	2.1063	1.3838	4.8871

Escuelas, hospitales, bancos	1.3970	2.1063	0.1719	3.6752
Iglesias y Tiendas de conveniencia	2.1252	3.1878	0.3224	5.6354

4. Tarifas para albercas, chapoteaderos y fuentes, fijas mensuales:

Tipo de Servicio	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Alberca	0.7522	0.7522	0.5092	2.0136
Chapoteadero	0.3761	0.3761	0.3703	1.1225
Fuente	0.3009	0.3009	0.6944	1.2962

5. Tarifas para hoteles, fijas mensuales:

Para efectos de la aplicación de las tarifas de agua potable, drenaje y saneamiento, se considerarán como hoteles todos aquellos establecimientos que ofrezcan hospedaje temporal, ya sea en modalidad de habitaciones, suites, departamentos, villas o bungalows, independientemente de su categoría o denominación comercial.

La tarifa correspondiente se calculará con base en el número de habitaciones y/o bungalows con los que cuente el inmueble, adicionándose a dicho cálculo los conceptos derivados de las áreas complementarias que integren el establecimiento, tales como lavanderías, restaurantes, recepciones, locales comerciales, albercas y cualquier otra instalación que implique consumo o descarga adicional a la propia del hospedaje.

El organismo podrá verificar las instalaciones para determinar el número de unidades rentables y los servicios complementarios existentes, a fin de aplicar la tarifa que corresponda conforme a la estructura tarifaria vigente.

d) **Tarifas para la Localidad de Chacala:**

1. **Cuotas o tarifas por servicios administrativos en UMA (valor diario):**

Tipo de Servicio	Para Agua
Contratos	20.5038
Derivaciones de contrato	10.2519
Conexiones	*
Reconexiones	2.2554
Cambio de nombre de los usuarios	2.5827
Carta de no adeudo	1.3836
Constancias de servicio o no servicio	2.2554

2. **Tarifas Domésticas, fijas mensuales en UMA (valor diario):**

Tipo de Vivienda	Agua
Popular / Económica	1.2104
Media	1.3315
Residencial	1.4646

3. **Tarifas Comerciales, fijas mensuales en UMA (valor diario):**

Tipo de Servicio	Agua
Por Bungalow	0.3224
Por Habitación	0.2579
Restaurante	2.1922
Local comercial	0.9779
Recepción	0.2579
Bar, Cantinas y Billares	1.2036
Lavanderías	4.2101

4. **Tarifas para albercas, chapoteaderos y fuentes, fijas mensuales:**

Tipo de Servicio	Agua
Alberca	0.8597
Chapoteadero	0.4299
Fuente	0.3009

5. **Tarifas para hoteles, fijas mensuales:**

Para efectos de la aplicación de las tarifas de agua potable, drenaje y saneamiento, se considerarán como hoteles todos aquellos establecimientos que ofrezcan hospedaje temporal, ya sea en modalidad de habitaciones, suites, departamentos, villas o bungalows, independientemente de su categoría o denominación comercial.

La tarifa correspondiente se calculará con base en el número de habitaciones y/o bungalows con los que cuente el inmueble, adicionándose a dicho cálculo los conceptos derivados de las áreas complementarias que integren el establecimiento, tales como lavanderías, restaurantes, recepciones, locales comerciales, albercas y cualquier otra instalación que implique consumo o descarga adicional a la propia del hospedaje.

El organismo podrá verificar las instalaciones para determinar el número de unidades rentables y los servicios complementarios existentes, a fin de aplicar la tarifa que corresponda conforme a la estructura tarifaria vigente.

IV. Por concepto de disponibilidad de los servicios que presta el Organismo Operador, en todas las localidades del Municipio de Compostela, se deberá pagar mensualmente en UMA (valor diario) por los inmuebles inactivos, abandonados y lotes baldíos:

a) Inmueble abandonado doméstico. Se entenderá por inmueble abandonado doméstico aquel predio edificado destinado a uso habitacional que se encuentre en desuso, sin mantenimiento y, aparentemente, sin que nadie ejerza actos de posesión, desocupado, sin actividad visible o sin ocupación permanente por un periodo de 3 (tres) años consecutivo, y que mantenga conexión activa a las redes de agua potable, drenaje o saneamiento, sin registro de consumo.

b) Inmueble abandonado comercial. Se considerará inmueble abandonado comercial aquel local, establecimiento, edificio o predio destinado originalmente a actividades comerciales, turísticas, de servicios o industriales, que se encuentre en desuso, sin mantenimiento y, aparentemente, sin que nadie ejerza actos de posesión, cerrado, sin operación ni actividad económica aparente por un periodo igual o mayor a 3 (tres) años consecutivo, y que permanezca conectado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo, sin registrar consumo.

c) Lote baldío. Se entenderá por lote baldío aquel terreno sin edificación, con servicios contratados inactivos, que no presente uso habitacional, comercial ni agrícola, y que no genere descargas al sistema de drenaje o saneamiento.

Para los conceptos anteriores, el Organismo podrá considerar la reconversión de su clasificación a servicio doméstico o comercial, según corresponda, previo dictamen técnico, en caso de que el predio cuente con toma de agua y drenaje activos y visibles.

Concepto	Agua	Drenaje	Saneamiento	Total
Lote baldío	0.2257	0.3116	0.0925	0.6298
Inmueble abandonado doméstico	0.4262	0.4106	0.0903	0.9271

Inmueble abandonado comercial	0.6947	0.2977	0.0834	1.0758

V. Por el Servicio de Vactor para todo tipo de desazolve en registros, fosas y líneas internas de particulares, cualquier otro sistema sanitario y todo tipo de servicios solicitado para el Camión Tipo Vactor, tendrá el costo que se indica a continuación:

Concepto	UMA
a) Servicio de Vactor dentro del Municipio – hora efectiva de trabajo	24.8217 por hora o fracción
b) Servicio de Vactor – hora de traslado o disponibilidad	20.6847 por hora o fracción

VI. Por el Servicio de Máquina Retroexcavadora, se cobrará por hora, en caso de que el usuario requiera factura el costo será más IVA.

Concepto	Tarifa (UMA)
Servicio de máquina retroexcavadora – hora de trabajo	8.9358 UMA por hora o fracción
Servicio de máquina retroexcavadora – hora de traslado o disponibilidad	7.4465 UMA por hora o fracción

El tiempo de servicio se contabilizará a partir de la salida del camión de la base operativa y hasta su retorno, diferenciando el tiempo efectivo de trabajo del tiempo de traslado.

VII. Por Derechos por Descarga Directa en Planta de Tratamiento, las personas usuarias que entreguen aguas residuales o lodos para su recepción, tratamiento y disposición final en la Planta de Tratamiento del Municipio de Compostela, deberán cubrir los derechos correspondientes conforme a las cuotas establecidas en la presente Ley. Las tarifas se causarán en UMAS por metro cúbico o por tonelada,

según el tipo de descarga, y podrán incluir un recargo adicional por sobrecarga contaminante, de acuerdo con los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Los servicios de descarga en la Planta de Tratamiento y Aguas Residuales, se regirán conforme a lo siguiente:

a) Todo vehículo o usuario que realice descargas deberá registrarse en la bitácora de ingresos de la PTAR.

b) El volumen descargado será medido mediante aforo, báscula volumétrica o capacidad útil certificada de la pipa.

c) Las descargas deberán acompañarse de análisis físico-químico (DBO, SST, grasas y aceites), cuando aplique.

d) El pago se efectuará previo a la descarga mediante línea de captura o comprobante expedido por el Organismo.

e) Las descargas que superen los límites permitidos serán sujetas al cobro de sobrecarga o rechazo, conforme a la normatividad vigente.

Concepto	Unidad de cobro	Tarifa
1. Descarga doméstica (fosa séptica)	Por m³	0.1560
2. Descarga comercial / servicios	Por m³	0.2340
3. Descarga restaurante / industrial	Por m³	0.3120
4. Lodos domésticos	Por tonelada o fracción	0.3900
5. Lodos con grasas	Por tonelada o fracción	0.5850
6. Cargo por sobrecarga contaminante (DBO / grasas y aceites)	Por m³	0.0650

IX. Por los Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Hidráulica, Drenaje Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales, en todo el municipio se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Tarifas para factibilidades:

Concepto	Tarifa
1. Dictamen de factibilidad técnica de los servicios (por hectárea o fracción)	16.2100
2. Constancia de factibilidad técnica (cuando no se realicen modificaciones)	1.9500

En caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 25% del importe.

Para la emisión del Dictamen de Factibilidad Técnica, el solicitante deberá presentar el proyecto ejecutivo y el plano hidráulico correspondiente al desarrollo, obra o instalación para la cual se requiera dicha factibilidad.

Ambos documentos deberán elaborarse conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo Operador, y estarán sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección de Planeación, Programación e Infraestructura, instancia que evaluará la viabilidad técnica del proyecto y emitirá, en su caso, la autorización respectiva, requisito indispensable para continuar con el trámite de conexión o autorización de descarga a las redes del Organismo.

Toda persona física o moral que solicite la factibilidad técnica, conexión o autorización de descarga a las redes del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit, deberá cubrir los derechos por aprovechamiento de infraestructura hidráulica, alcantarillado y saneamiento, conforme a los criterios técnicos, metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha) del desarrollo solicitado y la clasificación del uso.

b) Tarifas por aprovechamiento de infraestructura:

Los fraccionamientos o desarrollos que demanden agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo dispone la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, deberán dar cumplimiento a las especificaciones previstas en la Ley estatal en la materia, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, así como demás normatividad en la materia, debiendo cubrir las siguientes cuotas o tarifas en UMA (diaria) por aprovechamiento de infraestructura de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Unidad de medida	Tarifa
1. Habitacional de interés social progresivo	Por unidad	16.2032
2. Habitacional de interés social	Por unidad	31.3352
3. Habitacional popular	Por unidad	49.1712
4. Habitacional medio	Por unidad	74.7864
5. Habitacional residencial	Por unidad	142.667
6. Comercial hasta 50 m^2	Por m^2	2.6936
7. Comercial con más de 50 m^2 y hasta 500 m^2	Por m^2	3.1304
8. Comercial de más de 500 m^2	Por m^2	3.2240

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
OTROS DERECHOS

Artículo 40.- Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en el presente capítulo, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO V
PRODUCTOS

Artículo 41.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 42.- El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fundo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído;

c) La extracción de tierra, cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, grava y arena en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de

requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído, y

d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;

VI. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, se pagarán de la siguiente manera:

a) Por ejemplar de gaceta 1.2918 UMA.

b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general 1.2918 UMA;

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y

VIII. Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal, de conformidad con la reglamentación interna en la materia.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS

Artículo 43.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 44.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en UMA, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 2.6000 a 28.000 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 45.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 46.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 47.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 48.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 49.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 51.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VIII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 52.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 53.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

H. XLII AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS Compo 2024 NAYA SECRETARÍA DEL AYUNT

Artículo 54.- Durante el ejercicio fiscal 2027, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit, aplicará descuentos por pronto pago, exclusivamente a los usuarios que realicen el pago anticipado correspondiente a los doce (12) meses del año en curso, conforme al calendario siguiente:

I. Enero: 10% de descuento sobre el monto anual del servicio.
II. Febrero: 10% de descuento sobre el monto anual del servicio.
III. Marzo: 5% de descuento sobre el monto anual del servicio.

Artículo 55.- A las personas contribuyentes adultas mayores, se les otorgará una consideración del cincuenta por ciento (50%) en el pago de las tarifas correspondientes al servicio doméstico, aplicable únicamente al domicilio en que habitan. Para acceder a este beneficio, el usuario deberá acreditar su condición mediante la presentación de copia de la credencial de persona adulta mayor emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y copia de su identificación oficial (credencial para votar) vigente. El descuento podrá aplicarse en pagos mensuales, pagos anticipados o en el pago anual completo.

Artículo 56.- A las personas con discapacidad se les otorgará una consideración del cincuenta por ciento (50%) en el pago de las tarifas domésticas, aplicable únicamente al domicilio en el que habitan. Este descuento será válido exclusivamente cuando el usuario realice el pago anual completo, correspondiente al ejercicio fiscal 2027, y se podrá aplicar durante los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para acceder al beneficio, el usuario deberá acreditar su condición mediante la presentación del documento oficial expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Compostela, Nayarit (SMDIF) o por la autoridad competente en materia de discapacidad, así como una identificación oficial vigente que acredite su domicilio.

Artículo 57.- Al personal sindicalizado bajo el convenio laboral, se les hará una consideración en el pago del 50%, lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan. Este descuento será válido exclusivamente cuando el usuario realice el pago anual completo, correspondiente al ejercicio fiscal 2027, el usuario se deberá acreditar con una copia de la credencial de su sindicato acompañada de una copia de su credencial para votar o comprobante de domicilio

Artículo 58.- Los descuentos no serán aplicables sobre mensualidades vencidas, ya que en los casos en que existan dos o más meses de adeudo, se generarán los recargos y actualizaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los descuentos anteriores serán personales e intransferibles, y no será acumulable con otros descuentos o beneficios previstos en la presente Ley.

Artículo 59.- Únicamente para los usuarios de tercera edad y los sindicalizados, cuando realicen el pago anual correspondiente al ejercicio fiscal 2027, no se generarán recargos ni actualizaciones por los meses vencidos del mismo año. Dicho pago podrá efectuarse en cualquier momento durante del año 2027, y su recepción se considerará cumplimiento total y oportuno de las obligaciones de pago del periodo anual.

SECCIÓN SEGUNDA
PARA LAS CONTRIBUCIONES EN GENERAL

Artículo 60.- A las personas contribuyentes del Impuesto Predial Urbano que de manera anticipada y en una sola exhibición cubran el impuesto determinado por la autoridad fiscal, se aplicará el factor 0.25 durante el mes de enero, un 0.15 durante el mes de febrero, y de 0.05 durante el mes de marzo.

A los Contribuyentes del Impuesto Predial Urbano, como son personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas o con discapacidad; debidamente acreditadas con credencial oficial, se aplicará el factor 0.50 durante todo el año, debiéndose cubrir en una sola exhibición, siempre y cuando se trate de la propiedad en que resida la persona contribuyente.

Al personal sindicalizado bajo el convenio laboral, se les aplicará el factor 0.50 del Impuesto Predial Urbano, lo anterior se aplica, exclusivamente para el domicilio en que habitan y siempre que el bien se encuentre a su nombre, se acreditará con una copia la credencial de su sindicato acompañada de una copia de su INE o comprobante de domicilio, durante los meses de enero, febrero y marzo.

Los factores señalados en el segundo y tercer párrafos no deben considerarse adicionales al señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 61.- Los usuarios que tengan la obligación de enterar cantidades al fisco municipal en materia de derechos, productos y aprovechamientos; que requieran un estímulo fiscal o facilidad administrativa, se estarán a la calificación que expida la Tesorería Municipal previo estudio socioeconómico, establecido en los lineamientos para el ejercicio y pago de apoyos sociales del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit; publicado en el periódico oficial el 6 seis de noviembre del 2013 dos mil trece.

Artículo 62.- El Ayuntamiento podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en el Gaceta Municipal del Municipio de Compostela, Nayarit previo acuerdo y aprobación del Cabildo. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

I. Bonificaciones, estímulos fiscales para contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

II. La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 64 de esta ley.

Asimismo, el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes.

Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos, rifas fiscales entre otros, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

De igual manera, el Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida. Y en su caso, los organismos, emitirán las disposiciones de carácter general a efecto de que por conducto de su Director General celebren los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 63.- A petición por escrito de los Contribuyentes, la Tesorería Municipal, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones del título octavo de esta Ley.

Se exceptúa de lo anterior, los gastos de ejecución, así como el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

El pago del impuesto especial anteriormente mencionado deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto

Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga a su cumplimiento.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. Para efectos de la obtención o refrendo en el caso de lo establecido en el artículo 21 tercer párrafo de esta Ley, de la licencia de funcionamiento, se debe tomar en cuenta el Catálogo de Identificación de Giros del Municipio de Compostela, Nayarit, considerando que los derechos que se pagarán por los servicios de identificación de giros que realice el Departamento de Licencias e Inspectores Fiscales, así como por los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología, la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos, el Departamento de Sanidad y la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, se calculará de conformidad con lo siguiente:

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
ABARROTES CHICO (1 A 10 m^2)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ABARROTES MEDIANO (11 A 30 m^2)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ABARROTES GRANDE (31 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ACCESORIOS PARA COMUNICACIÓN	1.1297	0	0.8495	0	0
ACEITES Y LUBRICANTES	1.1297	0	0.8495	6.1164	1.7759
ACUARIO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
AGENCIA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES NUEVOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
AGENCIA DE MOTOCICLETAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
AGENCIA DE PUBLICIDAD	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
AGENCIA DE TRACTORES Y MAQ. AGRÍCOLA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
AGENCIA DE VIAJES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
AGROINDUSTRIAS Y SIMILARES	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.3330
ALARMAS Y SEGURIDAD	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ALFARERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ALIMENTOS PREPARADOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
ALUMINIOS Y CRISTALES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
APARATOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
ARMERÍAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ARRENDADORA DE AUTOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ARTESANÍAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULO Y EQUIPO PARA PESCA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ARTÍCULOS AGROPECUARIOS	1.1297	0	0.8495	6.1164	1.3330
ARTÍCULOS DE DECORACIÓN	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
ARTÍCULOS DE OFICINA Y PAPELERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ARTICULOS DE PLÁSTICO	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS HIGIÉNICOS DESHECHABLES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ARTÍCULOS MÉDICO DENTALES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS PARA BEBÉ	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS PARA REGALOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
ARTÍCULOS Y APARATOS ORTOPEDICOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ASEGURADORAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ASERRADEROS (Y MADERERÍA)	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.7759
ASESORÍA CONTABLE	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ASPIRADORAS Y ACCESORIOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
BALATAS Y REPUESTOS	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
BALEROS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
BALNEARIOS (CENTRO RECREATIVO)	1.1297	0	0.8495	6.1164	6.7012
BAÑOS PÚBLICOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	4.4644
BARBERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
BAZAR	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
BILLARES (1 A 4 MESAS)	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
BILLARES (5 MESAS EN ADELANTE)	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
BIRRIERÍAS	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.3330
BISUTERIA Y COSMÉTICOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
BLANCOS CHICO	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
BLANCOS MEDIANO	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
BODEGAS VARIAS	1.1297	0	0.8495	6.1164	4.4644
BOLOS Y RECUERDOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
BOLSAS Y ARTÍCULOS DE PIEL	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
BONETERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
BORDADOS COMPUTARIZADOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
C/V DE AUTOTRACTORES REFACC.	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
C/V. DE HULES AUTOMOTRICES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
C/V. DE TORNILLOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
C/V. IMPORT. Y EXPORT. DE CAFÉ	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
C/V. REP. DE MAQ. AGRIC. TODO RELACIONADO	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
C/V. Y ADMÓN. DE BIENES RAÍCES (INMOBILIARIA)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
CAFETERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
CAJAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CALENTADORES SOLARES Y ECOTECNOLOGÍAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CARBONERÍA	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.7759
CARNICERÍA	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
CARPINTERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.3330
CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
CASA DE CAMBIO (DIVISA EXTRANJERA)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CASA DE HUÉSPEDES O ASISTENCIA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES (HASTA 200 MTS2 SUPERFICIE)	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES (201 A 500 MTS2 SUPERFICIE)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
CENADURÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
CENTRO ABARROTERO	1.1297	0	5.1648	1.6267	1.7759
CENTRO COMERCIAL GRANDE	1.1297	0	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO COMERCIAL MEDIANO	1.1297	0	5.1648	2.4437	6.7012
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NÚMEROS	1.1297	0	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO DE CAPACITACIÓN	1.1297	0	2.1238	0.8134	0.8857
CENTRO DE COPIADO (INTEGRAL)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
CENTRO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	1.1297	0	5.1648	6.1164	6.7012
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS DE 1001 A 4000 PERSONAS	1.1297	0	0.8495	6.1164	11.1339
CENTRO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DE 4001 EN ADELANTE	1.1297	0	2.1238	6.1164	11.1339
CENTRO DE REAHILITACIÓN DE ADICCIONES	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
CENTRO DE REVELADO E IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
CERCAS Y PROTECCIONES DIVERSAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
CERRAJERÍA (ELABORACIÓN DE LLAVES)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CIBER (1 A 4 MÁQUINAS)	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
CIBER (5 MÁQUINAS EN ADELANTE)	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
CLÍNICA (SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES) HOSPITALES	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
CLÍNICA (SOLO CONSULTA EXTERNA)	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
CLÍNICA DE BELLEZA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
CLÍNICA VETERINARIA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
CLUB DEPORTIVO (CENTRO RECREATIVO)	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
COCINA ECONÓMICA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.333
COM. CONSIG. DIST. REP. ART. BELLEZA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS	1.1297	0	2.1238	2.4437	1.7759
COMISIÓN CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
COMPRA VENTA DE ACEROS Y PERFILES	1.1297	0	5.1648	1.6267	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
COMPRA VENTA DE ACUMULADORES EXCLUSIVAMENTE	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
COMPRA VENTA DE CRISTALES PARA AUTO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
COMPRA/VENTA DE FIERRO	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
CONFECCIÓN DE ROPA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS Y ACCESORIOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
CONSULTORIO DENTAL	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
CONSULTORIO MÉDICO	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
CONSULTORIO PEDIÁTRICO	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
CONSULTORIO QUIROPRÁCTICO	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
COPIADORAS (VENTA)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
CORSETERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
CREMATORIO	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
CREMERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
DECORACIONES INTERIORES VARIAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
DESPACHO ARQUITECTÓNICO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
DESPACHO CONTABLE	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
DESPACHO JURÍDICO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
DETALLADO AUTOMOTRIZ	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATÉLITE	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATÉLITE (CENTRO DE COBRO)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
DISTRIBUCION DE TORTILLAS DE HARINA	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.3330
DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUC. ALIMENTICIOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330
DISTRIBUIDOR DE HUEVOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.3330
DULCERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.3330
ELABORACIÓN DE PIÑATAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ELABORACIÓN DE SELLOS	1.1297	0	5.1648	0.8134	0
ELABORACIÓN DE VESTIDOS DE NOVIA Y ACCESORIOS	1.1297	0	5.1648	0.8134	0
ELABORACIÓN Y ENVASADO DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1.1297	0	2.1238	2.4437	4.4644
EMBOTELLADORA Y/O DISTRIBUIDORA DE GASEOSAS	1.1297	0	0.8495	6.1164	11.1339
ENVASADO DE GOLOSINAS Y BOTANA	1.1297	0	0.8495	6.1164	1.3330
EQUIPO DE SONIDO AMBULANTE (LUZ Y SONIDO)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	1.1297	0	0.8495	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
EQUIPOS DE SEGURIDAD (Y ACCESORIOS)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ESCRITORIO PÚBLICO	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ESCUELA ESPECIAL DE BELLEZA	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
ESCUELAS PRIVADAS (EDUCACIÓN BASICA)	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
ESCUELAS PRIVADAS (EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR)	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
ESCUELAS PRIVADAS (EDUCACIÓN SUPERIOR)	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
ESTACIONAMIENTO 41 ESPACIOS EN ADELANTE C/U	1.1297	0	0.8495	6.1164	0
ESTACIONAMIENTO 1 A 10 ESPACIOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ESTACIONAMIENTO 11 A 25 ESPACIOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ESTACIONAMIENTO 26 A 40 ESPACIOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
ESTÉTICAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
EXPENDIO DE CALABAZA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
EXPENDIO DE CARBÓN	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.3330
EXPENDIO DE PAN	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
EXPENDIO DE PINTURAS	1.1297	0	5.1648	6.1164	1.3330
EXPENDIO DE REFRESCOS	1.1297	0	5.1648	0.8134	0.8857
FÁBRICA DE ANUNCIOS LUMINOSOS	1.1297	0	5.1648	1.6267	0
FABRICA DE BLOQUES	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
FÁBRICA DE FERTILIZANTES ORGÁNICOS	1.1297	0	5.1648	0.8134	6.7012
FÁBRICA DE HIELO	1.1297	0	5.1648	1.6267	4.4644
FÁBRICA DE LAVADEROS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
FÁBRICA DE MOSAICOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
FÁBRICA DE MUEBLES CHICA	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330
FÁBRICA DE MUEBLES GRANDE	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
FÁBRICA DE SALSA GRANDE	1.1297	0	12.28615	1.6267	4.4644
FÁBRICA DE SALSA MEDIANA	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
FÁBRICA DE TOSTADAS GRANDES	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
FÁBRICA DE TOSTADAS MEDANAS	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.7759
FABRICANTES Y/O DISTRIBUIDOR DE ESCOBAS Y TRAPEADORES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
FÁBRICAS DE CONCRETOS Y PREMEZCLADOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
FARMACIA (EXCLUSIVAMENTE MEDICAMENTO)	1.1297	0	0.8495	0.8134	4.4644
FARMACIA HOMEOPÁTICA	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330
FARMACIA VETERINARÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330
FERRETERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
FLORERIA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
FONDAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
FORRAJES	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (CHICA) DE 1 A 30 m^2	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (GRANDE) DE 31 m^2 EN ADELANTE	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
FUENTE DE SODAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.3330
FUNERARIA (CON SERVICIO DE VELACIÓN) P/SALA	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
FUNERARIA (SIN SERVICIO DE VELACION)	1.1297	0	2.1238	0.8134	4.4644
GABINETE RADIOLÓGICO (SOLO RAYOS X)	1.1297	0	5.1648	6.1164	1.7759
GAS LICUADO VENTA (ESTACIÓN DE SERVICIO)	1.1297	0	5.1648	6.1164	1.7759
GAS LICUADO VENTA (PLANTA DE DISTRIBUCIÓN)	1.1297	0	5.1648	6.1164	1.7759
GASES INDUSTRIALES MEDIC. Y EQUIPOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.7759
GASOLINERIAS	1.1297	0	5.1648	6.1164	4.4644
GIMNASIO	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
GUARDERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
HERRERÍA	1.1297	0	5.1648	0.8134	0
HOTEL TRES ESTRELALAS Y/O MOTELES	1.1297	0	2.1238	6.1164	6.7012

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
HOTEL CUATRO ESTRELLAS	1.1297	0	2.1238	6.1164	11.1339
HOTEL CINCO ESTRELLAS	1.1297	0	2.1238	6.1164	11.1339
HUARACHERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
HUESARIO AUTOMOTRIZ	1.1297	0	2.1238	1.6267	6.7012
IMPERMEABILIZANTES Y ADITIVOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
IMPRENTA	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
INMOBILIARIA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
INSTRUMENTOS MUSICALES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
JARDÍN DE NIÑOS	1.1297	0	2.1238	2.4437	4.4644
JARDÍN FUNERAL (PANTEÓN)	1.1297	0	0.8495	6.1164	11.1339
JOYERÍA Y RELOJERÍA CHICA (DE 1 A 10 m^2)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
J JOYERÍA Y RELOJERÍA GRANDE (DE 11 m^2. EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
JUGUETERÍA CHICA (DE 1 A 30 m^2)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
JUGUETERIA GRANDE (DE 31 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
LABORATORIO DENTAL	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
LABORATORIO (DE RAYOS X Y EST. ESP. RES. Y TOMOG)	1.1297	0	5.1648	6.1164	4.4644
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	1.1297	0	5.1648	2.4437	6.7012
LADRILLERAS Y SIMILARES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
LAMPARAS Y CANDILES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
LAVADO DE AUTÓMOVILES	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
LAVADO Y ENGRASADO	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
LAVANDERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
LIBRERÍAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
LÍNEA AÉREA (VENTA DE BOLETOS)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
LINEA BLANCA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
LLANTAS VENTA CHICA (DE 1 A 30 m^2)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
LLANTAS VENTA GRANDES (DE 31 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
LLANTERA (REPARACIÓN)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
LONCHERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
LUDOTECA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
MADERERÍA	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.7759
MANTENIMIENTO DE ALFOMBRAS Y LIMPIEZA EN GENERAL	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
MANUALIDADES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MAQ. EXP. DE FRITURAS, REFRESCOS, CAFÉ Y JUGOS C/U	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MAQUILADORAS	1.1297	0	2.1238	6.1164	1.3330
MAQUINARIA PESADA (VENTA O RENTA)	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA DIVERSA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS (10 EN ADELANTE C/U)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
MÁQUINAS DE COSER	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS (1 A 5)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MÁQUINAS IDE VIDEOJUEGOS (5 A 10)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 1 A 5	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 5 A 10	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 10 EN ADEL.	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MARCOS Y CUADROS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MARMOLERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
MASAJES RELAJANTES	1.1297	0	0.8495	0	1.3330
MATERIAL DE HOSPITAL Y LABORATORIO	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
MATERIAL ELÉCTRICO	1.1297	0	5.1648	1.6267	0
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (PÉTREOS Y AGREGADOS)	1.1297	0	5.1648	1.6267	0
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN COMPRA VENTA MEDIANA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN COMPRA VENTA GRANDE	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
MATERIAS PRIMA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
MENUDERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
MERCERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MESAS DE FUTBOLITOS POR C/U	1.1297	0	0.8495	0	0
MINISÚPER CHICO (DE 1 A 25 m^2)	1.1297	0	2.1238	0	1.3330
MINISUPER GRANDE (DE 25 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
MISCELÁNEA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
MODIFICACIONES CORPORALES (TATUAJES Y PERFORACIONES)	1.1297	0	0.8495	0.8134	4.4644
MOLINO DE NIXTAMAL	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
MUEBLERÍA CHICA (DE 1 A 30 m^2)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
MUEBLERÍA GRANDE (DE 30 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
OFICINA ADMINISTRATIVA RECAUDADORA DE PAGOS (CENTRO DE COBRO)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ÓPTICA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
PALETERÍA Y/O NEVERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
PANADERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
PANIFICADORA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
PAPELERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
PARQUE ACUÁTICO	1.1297	0	2.1238	6.1164	11.1339
PARTES DE COLISIÓN	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
PASTELERÍA	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
PASTEURIZADORA DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
PELETERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
PELUQUERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
PERFUMERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
PESCADERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
PESCADERIAS, EXPENDIOS DE MARISCOS Y PREPARADOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
PISOS Y AZULEJOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
PLANTAS MEDICINALES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
PLÁSTICOS VENTA (ARTÍCULOS)	1.1297	0	2.1238	6.1164	0
POLARIZADO DE VIDRIOS EN GENERAL	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
POLLERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
POLLO ROSTIZADO Y ASADOS	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644
POSADAS	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
POZOLERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIO ADMINISTRATIVO	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
PROCESADORA	1.1297	0	5.1648	0.8134	1.7759
PROD. QUÍMICOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
PRODUCCION DE AZÚCAR Y ALCOHOL	1.1297	0	5.1648	6.1164	11.1339
PRODUCTOS NATURALES	1.1297	0	0.8495	0	1.7759
PRONÓSTICOS (DEPORTIVOS) Y BILLETES DE LOTERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
PURIFICADORA DE AGUA	1.1297	0	5.1648	1.6267	4.4644
RECICLAJE DE DESECHOS SÓLIDOS Y RESIDUOS	1.1297	0	5.1648	2.4437	4.4644
REFACCIONES AUTOMOTRICES	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.3330
REFACCIONARIA EN GENERAL, CHICA (DE 1 A 30 m^2)	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
REFACCIONARIA EN GENERAL, GRANDE (DE 30 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	0.8495	6.1164	0
REFACCIONES DE BICICLETAS (Y REPARACIÓN)	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) GRANDES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) MEDIANAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
REFRESQUERÍAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
REMANUFACTURACIÓN DE CARTUCHOS P/IMPRESORAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
RENTA DE AUTOS USADOS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
RENTA DE MADERA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
RENTA DE MUEBLES, PARA FIESTA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
RENTA DE TRAJES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
REP. Y MANT. DE EQUIPO DE CÓMPUTO (EXCCLUSIVAM.)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REP. Y MANT. DE MAQUINARIA PARA TORTILLERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
REPARACIÓN CÁMARAS FOTOGRÁFICAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REPARACIÓN DE CALZADO	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
REPARACIÓN DE LONAS Y VENTAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
REPARACIÓN DE MUEBLES DE OFICINA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
REPARACIÓN Y VENTA DE AIRE ACONDICIONADO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0.8857

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
REPARACION, MANT. DE EQUIP. P/RADIOCOM. ELECT.	1.1297	0	2.1238	0.8134	0.8857
REPOSTERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
RESTAURANT CHICO (DE 1 A 30 m^2)	1.1297	0	0.8495	0.8134	4.4644
RESTAURANT GRANDE (DE 30 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	5.1648	0.8134	11.1339
REVISTAS Y PERIÓDICOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ROCKOLAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
ROPA (VENTA) CHICA (DE 1 A 20 m^2)	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
ROPA (VENTA) GRANDE (DE 20 m^2 EN ADELANTE)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
SALA DE EXHIBICIÓN POR C/U	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
SALÓN DE EVENTOS	1.1297	0	5.1648	6.1164	6.7012
SALÓN DE FIESTAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
SASTRERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
SEMILLAS Y CERALES	1.1297	0	5.1648	0.8134	0.8857
SERV. DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
SERVICIOS DE FUMIGACIÓN	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
SERVICIOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
SERVICIOS DE PLOMERÍA Y SIMILARES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
SERVICIOS DE ROTULACIÓN	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
SOMBRERERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
SUPERMERCADO/TIENDA DE AUTOSERVICIO	1.1297	0	12.28615	6.1164	11.1339
TABAQUERÍA (VENTA)	1.1297	0	2.1238	0.8134	4.4644
TALABARTERÍAS (REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL)	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE MUELLES	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER AUTOELÉCTRICO	1.1297	0	0.8495	1.6267	0
TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE AMORTIGUADORES	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE BICICLETAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
TALLER DE BOCINAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
TALLER DE COMPRESORES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0.8857
TALLER DE COSTURA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0.8857
TALLER DE EMBOBINADO	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE FRENOS AUTOMOTRIZ	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE INSTALACIÓN DE AUTOESTÉREOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE LAMINADO Y PINTURA	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
TALLER DE LAVADORAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
TALLER DE MOFLES Y RADIADORES	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE MOTOCICLETAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE MOTOSIERRAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE PUERTAS Y VENTANAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
TALLER DE RECTIFICACIONES	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE REFRIGERACIÓN	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE REP. DE COPIADORAS Y FAX	1.1297	0	2.1238	0.8134	1.7759
TALLER DE REPARACIÓN DE ALHAJAS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
TALLER DE REPARACIÓN DE ART. DE FIBRA (DE VIDRIO)	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE REPARACIÓN DE BOMBAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TALLER DE SERIGRAFÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0.8857
TALLER DE SOLDADURA Y TORNO	1.1297	0	0.8495	1.6267	4.4644
TALLER DE VELAS DE CERA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.333
TALLER DENTAL	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
TALLER MECÁNICO EN GENERAL	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
TALLER MECÁNICO INDUSTRIAL	1.1297	0	2.1238	6.1164	4.4644

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
TALLER O FAB. DE UNIFORMES ESCOLARES Y DEPORTIVOS	1.1297	0	2.1238	2.4437	1.7759
TALLER ÓPTICO	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
TANQUES Y EQUIPOS PARA GAS	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
TAPICERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TAQUERÍA	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
TELAS (VENTAS)	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
TELÉFONOS CELULARES	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
TINTORERÍA	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
TLAPALERÍA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TOMA DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS CLÍNICOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
TORNILLOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
TORTILLERÍA	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA (RENTA DE AUTOBUSES)	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
TRANSPORTE DE CARGA	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
TRASLADO DE VALORES	1.1297	0	2.1238	1.6267	1.7759
UÑAS ACRÍLICAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. CHICA	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. GRANDE	1.1297	0	2.1238	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
VENTA DE CORTINAS METÁLICAS Y SIMILARES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VENTA DE EQUIPO CONTRA INCENDIOS	1.1297	0	2.1238	2.4437	1.3330
VENTA DE MÁQUINAS REGISTRADORAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VENTA DE MASCOTAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.3330
VENTA POR CATÁLOGO DE ROPA, ZAPATOS Y ACCES.	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
VENTA Y/O INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VIDRIOS Y ESPEJOS EN GENERAL	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VITRALES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0
VIVEROS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
VTA. DE ACEROS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
VTA. DE ART. DE COCINA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
VTA. DE CARNE ASADA SOLO PARA LLEVAR	1.1297	0	0.8495	0.8134	1.7759
VTA. DE CARNITAS Y CHICHARRONES	1.1297	0	0.8495	1.6267	1.7759
VTA. DE COLCHONES	1.1297	0	2.1238	1.6267	0
VTA. DE HOT DOGS Y HAMBURGUESAS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
VTA. DE JUGOS Y CHOCOMILES	1.1297	0	0.8495	0	1.3330
VTA. DE MATERIAL DIDÁCTICO	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
VTA. DE MIEL	1.1297	0	2.1238	0	0.8857
VTA. DE PISO, AZULEJOS Y SANITARIOS	1.1297	0	2.1238	0.8134	0

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
VTA. DE PIZZAS (EXPENDIO)	1.1297	0	2.1238	1.6267	4.4644
VTA. DE RASPADOS	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
VTA. DE TAMALES	1.1297	0	0.8495	0	1.3330
VTA. FERTILIZANTES	1.1297	0	0.8495	0.8134	0.8857
ZAPATERÍA	1.1297	0	2.1238	0.8134	0
AGENCIA O SUB AGENCIA	1.1297	54.5625	5.1648	6.1164	4.4644
ALMACÉN O DISTRIBUIDORA	1.1297	54.5625	5.1648	6.1164	6.7012
BAR	1.1297	33.7768	5.1648	2.4437	6.7012
BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR	1.1297	31.1786	5.1648	2.4437	4.4644
CANTINA	1.1297	37.3104	2.1238	1.6267	4.4644
CASAS DE ASIGNACIÓN	1.1297	192.2677	2.1238	2.4437	11.1339
CENTRO COMERCIAL	1.1297	181.1785	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NÚMEROS	1.1297	3637.4974	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	1.1297	62.3571	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE 1001 EN ADELANTE	1.1297	181.1785	12.28615	6.1164	11.1339
CENTRO NOCTURNO	1.1297	249.4284	5.1648	6.1164	11.1339
CENTRO RECREATIVO CON BEB. ALCOHÓLICAS	1.1297	27.5411	2.1238	6.1164	6.7012
CENTRO RECREATIVO CON CERVEZA	1.1297	18.1875	5.1648	6.1164	6.7012
CERVECERÍA	1.1297	15.5893	5.1648	2.4437	4.4644

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
DEPÓSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.1297	20.7857	0.8495	1.6267	0.8857
DEPOSITO DE CERVEZA	1.1297	10.9125	0.8495	1.6267	0.8857
DISCOTECA	1.1297	181.1785	12.28615	6.1164	11.1339
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	1.1297	21.5652	2.1238	2.4437	4.4644
MINISÚPER/ABARROTES CON VENTA DE BEB. ALCOHÓLICAS	1.1297	20.7857	2.1238	1.6267	1.7759
MINISÚPER/ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	1.1297	10.9125	2.1238	1.6267	1.7759
PORTEADORES	1.1297	42.8705	2.1238	2.4437	1.7759
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.1297	42.8705	5.1648	6.1164	11.1339
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO	1.1297	54.5625	5.1648	6.1164	4.4644
PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTESANALES.	1.1297	2.809	3.0989	3.6698	2.6787
BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL	1.1297	2.809	0.5097	0.976	0.8857
MICROCERVECERÍAS ARTESANALES Y SALAS DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL	1.1297	2.809	3.0989	1.4662	2.6787
RESTAURANTE BAR	1.1297	42.8705	5.1648	2.4437	4.4644
SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE ALCOHOL	1.1297	31.958	5.1648	6.1164	6.7012

Giro Comercial	Funcionamiento de Negocios		Clasificación		
	Identificación de giro	Licencia de funcionamiento	Dictamen técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Dictamen técnico de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos	Dictamen técnico del Departamento de Salud Pública e Higiene
	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente	UMA Diaria Vigente
SERVIBAR	1.1297	31.958	5.1648	2.4437	4.4644
TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO, ULTRAMARINOS Y SIMILARES	1.1297	70.7857	5.1648	6.1164	6.7012
VENTA DE ALCOHOL POTABLE EN FARMACIAS	1.1297	10.9125	2.1238	2.4437	1.7759



EL SUSCRITO **MAESTRO LUIS RODRIGO VELASCO CONTRERAS**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL XLII AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN IV DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, HAGO CONSTAR Y; ----------

---------- **C E R T I F I C O** ----------

QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA COMPUESTA DE **63** FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR AMBOS UN LADO Y CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR. SE EXTIENDE LA PRESENTE EN COMPOSTELA, NAYARIT; A LOS **12** DOCE DÍAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2026 DOS MIL VEINTISÉIS.** ----------

---

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Compostela
2024 NAYARIT 2027
SECRETARÍA GENERAL
DEL AYUNTAMIENTO